

Tarapoto, 22 de Noviembre del 2023

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 000186-2023-EMAPA-SM-SA-GG

VISTO:

El Informe N° 000261-2023-EMAPA-SM-SA-ODP, de fecha 21 de noviembre de dos mil veintitrés, expedido por la Oficina de Desarrollo y Presupuesto de la **EPS EMAPA SAN MARTÍN S.A.**, anexando el Informe Técnico N° 013-2023-EMAPA-SM-SA-GG-ODP; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01, de fecha 13 de diciembre de 2019, publicada el 16 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial el Peruano, la Dirección Nacional de Presupuesto Público, aprueba la Directiva N° 010-2019-EF/50.01 – “Directiva para la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la Ejecución Presupuestaria de las Empresas No Financieras y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales”.

Que, asimismo en el numeral 15.1 del Artículo 15° de la Directiva antes mencionada, señala que: “La aprobación de Créditos Suplementarios autorizados conforme a la normativa vigente, se realiza mediante Resolución del Titular de la ETE (...)”.

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público numeral 50.3 la mayor disponibilidad financiera de los ingresos públicos que financian el presupuesto de los Organismos Públicos del Poder Ejecutivo, Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que no se financien con recursos del Tesoro Público, se incorpora en sus respectivos presupuestos, mediante la resolución del Titular correspondiente, sujetándose a los límites máximos señalados en el numeral 50.2 del mismo artículo 50.

Que, mediante documento señalado en el VISTO, la Oficina de Desarrollo y Presupuesto, solicita la incorporación del Crédito Suplementario por Saldo de Balance con Fuente de Financiamiento por RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS para el año fiscal 2023, por el importe de **S/ 2'030,135.00 (Dos Millones Treinta Mil Ciento Treinta y Cinco con 00/100 Soles)**, que corresponden a GASTO CORRIENTE, en mérito al Decreto Supremo N° 165-2023-EF que modifica los límites máximos de incorporación; y que está fundamentado en el Pago de Impuesto a la Renta 2022, intereses de Laudo 2018, pago de cobranza coactiva impuesta por la SUNAFIL y compromisos fundamentados en el Convenio Colectivo; los cuales permitirán la continuidad y operatividad de los servicios de la **EPS EMAPA SAN MARTÍN S.A.**, por lo que adjunta el Informe Técnico N° 013-2023-EMAPA-SM-SA-GG-ODP, la misma que dentro de los numerales 3.8., 3.9., 3.10. y 3.11., se sustentan los gastos a realizar.

Que, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; así mismo, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01, en el marco de lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1440; a su vez, a lo normado en el Decreto Supremo

N° 006-2023-EF – “Establecen límites máximos de incorporación de mayores ingresos Públicos del Gobierno Nacional, Gobiernos Locales, así como en las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales”; contando con el VºBº de la Gerencia de Administración y Finanzas y Gerencia de Asesoría Jurídica; y del Estatuto Social de la **EPS EMAPA SAN MARTÍN S.A.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **AUTORIZAR** incorporar un Crédito Suplementario por Saldo de Balance, con Fuente de Financiamiento por Recursos Directamente Recaudados, para el año fiscal 2023, por el importe de **S/ 2'030,135.00 (Dos Millones Treinta Mil Ciento Treinta y Cinco con 00/100 Soles)**, que corresponden a GASTO CORRIENTE, en mérito al Decreto Supremo N° 165-2023-EF que modifica los límites máximos de incorporación; y que está fundamentado en el Pago de Impuesto a la Renta 2022, intereses de Laudo 2018, pago de cobranza coactiva impuesta por la SUNAFIL y compromisos fundamentados en el Convenio Colectivo; los cuales permitirán la continuidad y operatividad de los servicios de la **EPS EMAPA SAN MARTÍN S.A.**, la misma que se detalla en el “ANEXO A” de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La Oficina de Desarrollo y Presupuesto de la **EPS EMAPA SAN MARTÍN S.A.**, es responsable de que se efectúe el registro del presente Crédito Suplementario aprobado, bajo los procedimientos informáticos que para tal efecto establezca la Dirección General del Presupuesto Público.

ARTÍCULO TERCERO. – **EXPÍDASE** copia de la presente Resolución la cual será presentada a la Dirección General de Presupuesto Público, de acuerdo a lo establecido en el numeral 31.4, del artículo 31°, del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo y Presupuesto, velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

(Documento Firmado Digitalmente)
ING. MARGOT VÁSQUEZ PANDURO
Gerente General
EMAPA SAN MARTÍN S.A.

ANEXO A

PRESUPUESTO DE INGRESOS A NIVEL DE PARTIDAS DE INGRESOS (En soles)

TIPO DE TRANSACCIÓN						RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	DONACIONES Y TRANSFEREN.	CANON, SOBRE CANON, REGALIAS, RENTA ADUANAS Y PARTICIPAC.	TOTAL
GENÉRICA									
SUB GENÉRICA-NIVEL 1									
SUB GENÉRICA-NIVEL 2									
ESPECÍFICA-NIVEL 1									
ESPECÍFICA-NIVEL 2									
1 INGRESOS PRESUPUESTARIOS						2,030,135.00			2,030,135.00
1	9	SALDOS DE BALANCE				2,030,135.00			2,030,135.00
1	9	1	SALDOS DE BALANCE			2,030,135.00			2,030,135.00
1	9	1	1	SALDOS DE BALANCE		2,030,135.00			2,030,135.00
1	9	1	1	1	SALDOS DE BALANCE	2,030,135.00			2,030,135.00
1	9	1	1	1	1	SALDO DE BALANCE	2,030,135.00		2,030,135.00
TOTAL ENTIDAD:						2,030,135.00			2,030,135.00

PRESUPUESTO DE EGRESOS A NIVEL DE ACTIVIDAD/PROYECTO Y GENÉRICA (En soles)

TIPO DE TRANSACCIÓN											RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	DONACIONES Y TRANSFEREN.	CANON, SOBRE CANON, REGALIAS, RENTA ADUANAS Y PARTICIPAC.	TOTAL
GENÉRICA														
SUB GENÉRICA-NIVEL 1														
SUB GENÉRICA-NIVEL 2														
ESPECÍFICA-NIVEL 1														
ESPECÍFICA-NIVEL 2														
GASTOS PRESUPUESTARIOS											2,030,135.00			2,030,135.00
5000003 GESTIÓN ADMINISTRATIVA											1,905,201.00			1,905,201.00
18 SANEAMIENTO											1,905,201.00			1,905,201.00
006 GESTIÓN											1,905,201.00			1,905,201.00
0008 ASESORAMIENTO Y APOYO											1,905,201.00			1,905,201.00
2 2 PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES											16,400.00			16,400.00
2 2 2 PRESTACIONES Y ASISTENCIA SOCIAL											16,400.00			16,400.00
2 2 2 1 3 1 Gastos de sepelio y luto del personal activo											16,400.00			16,400.00
2 5 OTROS GASTOS											1,888,801.00			1,888,801.00
2 5 4 PAGO DE IMPUESTOS, DERECHOS ADMINISTRATIVOS											1,868,135.00			1,868,135.00
2 5 4 1 1 1 Impuestos											1,340,545.00			1,340,545.00
2 5 4 1 3 1 Multas											527,590.00			527,590.00
2 5 5 PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS ARBITR/											20,666.00			20,666.00
2 5 5 1 1 1 Personal Administrativo											17,681.00			17,681.00
2 5 5 1 1 8 Personal Obrero											2,985.00			2,985.00
5000552 COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS COLATERALES											11,123.00			11,123.00
18 SANEAMIENTO											11,123.00			11,123.00
040 SANEAMIENTO											11,123.00			11,123.00
0088 SANEAMIENTO URBANO											11,123.00			11,123.00
2 5 OTROS GASTOS											11,123.00			11,123.00
2 5 5 PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS ARBITR/											11,123.00			11,123.00
2 5 5 1 1 1 Personal Administrativo											6,358.00			6,358.00
2 5 5 1 1 8 Personal Obrero											4,765.00			4,765.00
5001176 SERVICIO DE AGUA POTABLE											93,444.00			93,444.00
18 SANEAMIENTO											93,444.00			93,444.00
040 SANEAMIENTO											93,444.00			93,444.00
0088 SANEAMIENTO URBANO											93,444.00			93,444.00
2 2 PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES											49,200.00			49,200.00
2 2 2 PRESTACIONES Y ASISTENCIA SOCIAL											49,200.00			49,200.00
2 2 2 1 3 1 Gastos de sepelio y luto del personal activo											49,200.00			49,200.00
2 5 OTROS GASTOS											44,244.00			44,244.00
2 5 5 PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS ARBITR/											44,244.00			44,244.00
2 5 5 1 1 1 Personal Administrativo											13,040.00			13,040.00
2 5 5 1 1 8 Personal Obrero											31,204.00			31,204.00
5001178 SERVICIO DE ALCANTARILLADO											20,367.00			20,367.00
18 SANEAMIENTO											20,367.00			20,367.00
006 GESTIÓN											20,367.00			20,367.00
0008 ASESORAMIENTO Y APOYO											20,367.00			20,367.00
2 2 PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES											16,400.00			16,400.00
2 2 2 PRESTACIONES Y ASISTENCIA SOCIAL											16,400.00			16,400.00
2 2 2 1 3 1 Gastos de sepelio y luto del personal activo											16,400.00			16,400.00
2 5 OTROS GASTOS											3,967.00			3,967.00
2 5 5 PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS ARBITR/											3,967.00			3,967.00
2 5 5 1 1 8 Personal Obrero											3,967.00			3,967.00
TOTAL A SOLICITAR POR SALDO DE BALANCE											2,030,135.00	0.00	0.00	2,030,135.00



Firmado digitalmente por
ZEBALLOS ZEBALLOS Florencio
Percy FIR 04435436 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.11.2023 12:07:38 -05:00



Firmado digitalmente por LOPEZ
LOZANO Leny Luz FIR 40932273
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.11.2023 15:18:56 -05:00



Firmado digitalmente por VASQUEZ
PANDURO Margot FIR 01101102
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.11.2023 15:21:31 -05:00

PROCESO PRESUPUESTARIO DEL AÑO 2023

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS POR NOTAS

(EN SOLES)

GRUPO : 05 EMPRESAS MUNICIPALES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ENTIDAD: 14 EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MARTIN S.A. (500141)

NOTA 0000000017

MES: NOVIEMBRE

ESTADO: APROBADO

FECHA DE SOLICITUD: 21/11/2023

FECHA: 22/11/2023

TIPO MODIFICACIÓN: 2 - CREDITOS SUPLEMENTARIOS

DOCUMENTO: 131 | 186-2023-EMAPA-SM-SA

TIPO INGRESO: A - SALDOS DE BALANCE

JUSTIFICACIÓN: EN MÉRITO AL DECRETO SUPREMO Nº 165-2023 QUE MODIFICA LOS LÍMITES MÁXIMOS DE INCORPORACIÓN; Y QUE ESTÁ FUNDAMENTADO EN EL PAGO DE IMPUESTO A LA RENTA

PRESUPUESTO DEL GASTO

SEC.FUNC PRG PROD/PRY ACT/AI/OBR FN DVF GRPF RB CG TT G SG SGD ESP ESPD	Anulación	Crédito
0001 9001 3999999 5000003 GESTION ADMINISTRATIVA 18 006 0008		
Meta: 00001 - 0000089 ADMINISTRACION Y SUPERVISION		1,905,201
09 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS		1,905,201
5 GASTOS CORRIENTES		1,905,201
2.2. 2 1. 3 1 GASTOS DE SEPELIO Y LUTO DEL PERSONAL ACTIVO		16,400
2.5. 4 1. 1 1 IMPUESTOS		1,340,545
2.5. 4 1. 3 1 MULTAS		527,590
2.5. 5 1. 1 1 PERSONAL ADMINISTRATIVO		17,681
2.5. 5 1. 1 8 PERSONAL OBRERO		2,985
0005 9002 3999999 5000552 COMERCIALIZACION Y SERVICIOS COLATERALES 18 040 0088		
Meta: 00001 - 0000367 COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS		11,123
09 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS		11,123
5 GASTOS CORRIENTES		11,123
2.5. 5 1. 1 1 PERSONAL ADMINISTRATIVO		6,358
2.5. 5 1. 1 8 PERSONAL OBRERO		4,765
0007 9002 3999999 5001176 SERVICIO DE AGUA POTABLE 18 040 0088		
Meta: 00001 - 0003115 ABASTECER DEL SERVICIO DE AGUA Y DESAGUE		93,444
09 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS		93,444
5 GASTOS CORRIENTES		93,444
2.2. 2 1. 3 1 GASTOS DE SEPELIO Y LUTO DEL PERSONAL ACTIVO		49,200
2.5. 5 1. 1 1 PERSONAL ADMINISTRATIVO		13,040
2.5. 5 1. 1 8 PERSONAL OBRERO		31,204
0008 9002 3999999 5001178 SERVICIO DE ALCANTARILLADO 18 040 0088		
Meta: 00001 - 0023399 ABASTECIMIENTO DE ALCANTARILLADO SANITARIO		20,367
09 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS		20,367
5 GASTOS CORRIENTES		20,367
2.2. 2 1. 3 1 GASTOS DE SEPELIO Y LUTO DEL PERSONAL ACTIVO		16,400
2.5. 5 1. 1 8 PERSONAL OBRERO		3,967
TOTAL:		2,030,135

PRESUPUESTO DEL INGRESO

RB TT G SG SGD ESP ESPD	Anulación	Crédito
09 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS		2,030,135
1.9. 1 1. 1 1 SALDOS DE BALANCE		2,030,135
TOTAL:		2,030,135

Tarapoto, 21 de Noviembre del 2023

INFORME N° 000261-2023-EMAPA-SM-SA-ODP

A : **MARGOT VASQUEZ PANDURO**
GERENTE GENERAL

ASUNTO : SOLICITA APROBACIÓN DE INCORPORACIÓN DE CRÉDITO SUPLEMENTARIO POR SALDO DE BALANCE CON FUENTE DE FINANCIAMIENTO RECURSOS RECTAMENTE RECAUDADOS.

REFERENCIA : **INFORME TECNICO N° 013-2023-EMAPA-SM-SA-GG-ODP**

FECHA : **Tarapoto, 21 de Noviembre de 2023**

Por el presente me dirijo a usted, para solicitarle la aprobación mediante Resolución la incorporación al Presupuesto Inicial de Apertura – PIA 2023, el Crédito Suplementario por Saldo de Balance con financiamiento de RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS, según detalle:

- **Crédito Suplementario Por Saldo de Balance**, con financiamiento de RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS por el importe de **S/ 2,030,135.00 (Dos Millones Treinta Mil Ciento Treinta y Cinco con 00/100 soles)** que corresponde a GASTO CORRIENTE, en mérito al Decreto Supremo N° 165-2023-EF que modifica los Límites Máximos de incorporación; y que está fundamentado en el Pago del Impuesto a la Renta 2022, intereses de Laudo 2018, pago de cobranza coactiva impuesta por SUNAFIL y compromisos fundamentados en el convenio colectivo; los cuales permitirán la continuidad de la operatividad de la EPS EMAPA SAN MARTÍN S.A.; por lo que, se adjunta el Informe Técnico N°013-2023-EMAPA-SM-SA-GG-ODP.

Lo indicado, se sustenta con informe de la referencia y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15 de la Directiva N° 010-2019-EF/50.01 "Directiva para la Aprobación del Presupuesto Institucional y la Ejecución Presupuestaria de las Empresas No Financieras y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales", aprobada con Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01, que a la letra señala: *"La aprobación de Créditos Suplementarios autorizados conforme a la normativa vigente, se realiza mediante Resolución del Titular de la ETE (...)".*

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOAQUIN ROLANDO BURGA LOPEZ

Jefe de la Oficina de Desarrollo y Presupuesto
EPS EMAPA SAN MARTÍN S.A.



Trabajando para
todos los peruanos

INFORME TÉCNICO N° 013-2023-EMAPA-SM-SA-GG-ODP.
CRÉDITO SUPLEMENTARIO POR SALDO DE BALANCE

Fuente de Financiamiento: RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS

1. ASPECTO INSTITUCIONAL

EMAPA SAN MARTÍN S.A., en la actualidad se encuentra bajo el Régimen de Apoyo transitorio (RAT), según Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OTASS/DEV de fecha 22 de setiembre de 2015; ratificado con Resolución Ministerial N° 337-2015-VIVIENDA/VCM-DGPRCS de fecha 17 de diciembre de 2015.

La búsqueda del equilibrio presupuestal, la sostenibilidad en el aspecto económico y financiero de la empresa, son prioritarias en la gestión actual, por lo que plantea retos en función de sus capacidades, afrontando los efectos adversos de economía nacional.

2. MARCO LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público.
- Decreto Supremo N° 006-2023-EF, Establecen límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos en los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, así como en las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales Gobiernos Locales y ANEXO N°4 en la cual precisa el Límite máximos de incorporación de mayores Ingresos Públicos para Financiar Gasto Corriente en el Presupuesto Institucional de la EPS EMAPA SAN MARTÍN S.A. asciende a **S/ 3'039,642.00**.
- Decreto Supremo N° 165-2023-EF, Decreto Supremo que modifica los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos en diversos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, así como en diversas Empresas y un Organismo Público de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, en el cual en su ANEXO III establece el nuevo Límite Máximo de Incorporación de Mayores Ingresos Públicos para financiar Gasto Corriente en el Presupuesto Institucional de la EPS EMAPA SAN MARTÍN S.A. el cual asciende a **S/ 5'069,777.00**
- Ley N° 31365-Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2023.
- Decreto Supremo N° 295-2022-EF, que, Aprueba Presupuesto Consolidado de Ingresos y Egresos para el Año Fiscal 2023 de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
- Directiva N° 010-2019-EF/50.01 "Directiva para la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la Ejecución Presupuestaria de las Empresas No Financieras y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales", aprobada mediante Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01.

3. ANÁLISIS PRESUPUESTAL

- 3.1. La Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado-EMAPA SAN MARTÍN S.A., al cierre del ejercicio 2022 con financiamiento de Recursos Directamente Recaudados; muestra la ejecución de ingresos hasta por el importe de S/ 42'676,795.00 y los egresos por S/ 26'698,272.00; generándose un Saldo de Balance por el importe de **S/ 15'978,523.00 (Quince Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Quinientos Veintitrés con 00/100 soles)**.

Asimismo, se adjunta reporte Formato 06E/ETES (Programación del Presupuesto de Ingresos y Gastos al IV Trimestre 2022-Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados), donde se evidencia el total de ingresos y total de egresos, tal como se muestra a continuación:

CUADRO1

SALDO DE BALANCE - RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	
EJECUCIÓN AL CIERRE DEL EJERCICIO 2022	
DETALLE	EJECUCIÓN AÑO-2022 S/
INGRESOS PRESUPUESTARIOS	42,676,795
1.3 Venta de Bienes y Servicios y Derechos Administrativos	28,229,602
1.5. Otros Ingresos	615,731
1.9. Saldo de Balance	13,831,462
EGRESOS	26,698,272
2.1. Personal y Obligaciones Sociales	5,529,791
2.2. Pensiones y Otras Prestaciones Sociales	115,457
2.3. Bienes y Servicios	13,468,988
2.5. Otros Gastos	2,860,348
2.6. Adquisición de Activos No Financieros	3,889,307
2.8. Servicio de la Deuda Pública	834,381
TOTAL SALDO DE BALANCE.....	15,978,523

FUENTE: FORMATO 06E/ETES(EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO AÑO FISCAL 2022-RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS)

- 3.2. Con Resolución de Gerencia General N° 000019-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 14 de febrero del 2023, autoriza incorporar un Crédito Suplementario por Saldo de Balance con Recursos Directamente Recaudados para el año fiscal 2023, por el importe de **S/ 8'394,905.00 (Ocho Millones Trescientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Cinco con 00/100 soles)**; el mismo que fue comunicado a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 000065-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 14 de febrero de 2023.
- 3.3. Con Resolución de Gerencia General N° 000045-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 31 de marzo del 2023, autoriza incorporar un Crédito Suplementario por Saldo de Balance con Recursos Directamente Recaudados para el año fiscal 2023, por el importe de **S/ 2'963,393.00 (Dos Millones Novecientos Sesenta y Tres Mil Trescientos Noventa y Tres con 00/100 soles)**; el mismo que fue comunicado a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 000172-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 03 de abril de 2023.
- 3.4. Con Resolución de Gerencia General N° 000101-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 06 de julio del 2023, autoriza incorporar un Crédito Suplementario por Saldo de Balance con Recursos Directamente Recaudados para el año fiscal 2023, por el importe de **S/ 75,103.00 (Setenta y Cinco Mil Ciento Tres con 00/100 soles)**; el mismo que fue comunicado a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 000414-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 14 de agosto de 2023.
- 3.5. Con Resolución de Gerencia General N° 000134-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 08 de setiembre del 2023, autoriza incorporar un Crédito Suplementario por Saldo de Balance con Recursos Directamente Recaudados para el año fiscal 2023, por el importe de **S/ 46,374.00 (Cuarenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Cuatro con 00/100 soles)**; el mismo que fue comunicado a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 000544-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 30 de octubre de 2023.
- 3.6. Con Resolución de Gerencia General N° 000173-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 07 de noviembre del 2023, autoriza incorporar un Crédito Suplementario por Saldo de Balance con Recursos Directamente Recaudados para el año fiscal 2023, por el importe de **S/ 2'468,613.00 (Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Trece con 00/100 soles)**; quedando un saldo pendiente a incorporar al Presupuesto Institucional Modificado-PIM-2023 el importe de **S/ 2'030,135.00** que se detalla en el **CUADRO 2**.

CUADRO 2

SALDO DE BALANCE - RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	
DETALLE	SALDO DE BALANCE (S/)
SALDO DE BALANCE-AL CIERRE DEL AÑO 2022	15,978,523.00
Con Resolución de Gerencia General N°000029-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 13 de febrero, autoriza incorporar un Crédito Suplementario por Saldo de Balance con Recursos Directamente Recaudados para el año fiscal 2023; el mismo que fue comunicado a la Dirección General de Presupuesto Público-Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 000065-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 14 de febrero de 2023.	-8,394,905.00
Con Resolución de Gerencia General N°000045-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 31 de marzo, autoriza incorporar un Crédito Suplementario por Saldo de Balance con Recursos Directamente Recaudados para el año fiscal 2023; destinados para gasto corriente y gasto de capital.	-2,963,393.00
Con Resolución de Gerencia General N°000101-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 06 de julio, autoriza incorporar un Crédito Suplementario por Saldo de Balance con Recursos Directamente Recaudados para el año fiscal 2023; destinados para gasto de capital.	-75,103.00
Con Resolución de Gerencia General N°000134-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 08 de setiembre, autoriza incorporar un Crédito Suplementario por Saldo de Balance con Recursos Directamente Recaudados para el año fiscal 2023; destinados para gasto de capital.	-46,374.00
Con Resolución de Gerencia General N°000173-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 07 de noviembre del 2023, autoriza incorporar un Crédito Suplementario por Saldo de Balance con Recursos Directamente Recaudados para el año fiscal 2023; destinados para gastos de capital.	-2,468,613.00
SALDO DE BALANCE-PENDIENTE A SOLICITAR AÑO 2023...	2,030,135.00

- 3.7. Por otro lado, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 006-2023-EF, en el cual, **establecen límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos en los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, así como en las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales Gobiernos Locales**, corresponde a la EPS EMAPA SAN MARTÍN S.A. incorporar como Límite Máximos de incorporación de mayores Ingresos Públicos para Financiar Gastos Corrientes en el Presupuesto Institucional el importe de **S/ 3'039,642.00**, sin embargo de acuerdo al Decreto Supremo N° 165-2023-EF, se modifican los límites establecidos en el Decreto Supremo mencionado anteriormente, siendo el nuevo Límite para Gastos Corrientes de la EPS EMAPA SAN MARTÍN S.A. el importe de **S/ 5'069,777.00**; de los cuales a la actualidad se han incorporado S/ 3'039,642.00, estando pendiente la incorporación de **S/ 2'030,135.00**, que se detalla a continuación:

CUADRO 3

SALDO DE BALANCE - RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	
DETALLE	SALDO DE BALANCE (S/)
Con Resolución de Gerencia General N°023-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 8 de febrero 2022; en la cual, autoriza incorporar un Crédito Suplementario por Saldo de Balance con fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias, otorgado por OTASS.	611,249.00
Con Resolución de Gerencia General N°000045-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 31 de marzo, autoriza incorporar un Crédito Suplementario por Saldo de Balance con Recursos Directamente Recaudados para el año fiscal 2023; destinados para gasto corriente y gasto de capital.	2,428,393.00
PENDIENTE DE SOLICITAR AÑO 2023	2,030,135.00
LÍMITE MÁXIMO DE INCORPORACIÓN	5,069,777.00

- 3.8. Con Informe N° 000131-2023-EMAPA-SM-SA-OC, de fecha 19 de junio del 2023, la Oficina de Contabilidad solicita la ampliación presupuestal para el pago de tributos, manifestando que la proyección para el ejercicio 2023 no incluyó el pago del Impuesto a la Renta Anual 2022 y el aumento del coeficiente para los pagos a cuenta, logrando como resultado un incremento en los pagos realizados a la SUNAT para el ejercicio 2023; afectando en gran manera al presupuesto inicial.

- 3.9. Con Memorando N° 000235-2023-EMAPA-SM-SA-GAF, de fecha 16 de junio del 2023, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita la disponibilidad presupuestal a efectos de dar cumplimiento a los intereses generados Laudo Arbitral 2028 con los sindicatos de la empresa EMAPA SAN MARTIN S.A.
- 3.10. A través del Proveído N° 003162-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 03 de agosto del 2023, la Gerencia General dispone gestionar el trámite para el pago de cobranza coactiva por multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL.
- 3.11. De acuerdo al Convenio Colectivo corresponde el pago de dieciséis (16) Remuneraciones Mínimas Vitales, por conceptos de gastos de sepelio y fallecimiento de padres, cónyuge o hijos del trabajador, o conviviente del trabajador que no cuente con impedimento matrimonial y que haya sido previamente declarado y veintiséis (26) Remuneraciones Mínimas Vitales, por concepto de gastos de sepelio y fallecimiento del trabajador, en este sentido, durante el 2023 se han suscitado fallecimientos de familiares y trabajadores los cuales no estaban programados en el presente año fiscal, superando lo programado, por lo cual al ser un compromiso pactado con el sindicato es necesario la ejecución de su pago; sin perjuicio de lo antes mencionado y con la finalidad de poder dar continuidad y cumplimiento a las obligaciones por parte de la Institución es necesario incorporar el importe de S/ 2,030,135.00, de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO 4

SALDO DE BALANCE - RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	
DETALLE	SALDO DE BALANCE (S/)
SALDO DE BALANCE-AL CIERRE DEL AÑO 2022	15,978,523.00
Con Resolución de Gerencia General N°000029-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 13 de febrero, autoriza incorporar un Crédito Suplementario por Saldo de Balance con Recursos Directamente Recaudados para el año fiscal 2023; el mismo que fue comunicado a la Dirección General de Presupuesto Público-Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 000065-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 14 de febrero de 2023.	-8,394,905.00
Con Resolución de Gerencia General N°000045-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 31 de marzo, autoriza incorporar un Crédito Suplementario por Saldo de Balance con Recursos Directamente Recaudados para el año fiscal 2023; destinados para gasto corriente y gasto de capital.	-2,963,393.00
Con Resolución de Gerencia General N°000101-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 06 de julio, autoriza incorporar un Crédito Suplementario por Saldo de Balance con Recursos Directamente Recaudados para el año fiscal 2023; destinados para gasto de capital.	-75,103.00
Con Resolución de Gerencia General N°000134-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 08 de setiembre, autoriza incorporar un Crédito Suplementario por Saldo de Balance con Recursos Directamente Recaudados para el año fiscal 2023; destinados para gasto de capital.	-46,374.00
Con Resolución de Gerencia General N°000173-2023-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 07 de noviembre del 2023, autoriza incorporar un Crédito Suplementario por Saldo de Balance con Recursos Directamente Recaudados para el año fiscal 2023; destinados para gastos de capital.	-2,468,613.00
Solicitud para Incorporar	-2,030,135.00
SALDO DE BALANCE-PENDIENTE A SOLICITAR AÑO 2023....	0.00

4. CONCLUSIÓN

- 4.1. Esta oficina solicita la incorporación del Crédito Suplementario por SALDO DE BALANCE para GASTO CORRIENTE, al Presupuesto Institucional de Apertura del presente año fiscal, ascendente a la suma de **S/ 2,030,135.00 (Dos Millones Treinta Mil Ciento Treinta y Cinco con 00/100 soles)**; a fin de cumplir con los indicadores que se mencionan en el numeral 3.8., 3.9., 3.10. y 3.11.; y está fundamentado en la necesidad de la continuidad y operatividad de los servicios de la EPS EMAPA SAN MARTÍN S.A.

5. RECOMENDACIÓN

- 5.1. La incorporación del Crédito Suplementario por SALDO DE BALANCE al Presupuesto Institucional de Apertura del presente año fiscal, ascendente a la suma de **S/ 2,030,135.00 (Dos Millones Treinta Mil Ciento Treinta y Cinco con 00/100 soles)**, con cargo a la fuente de financiamiento de RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS, se recomienda, autorice mediante Resolución de Gerencia General, en cumplimiento al Numeral N° 15.1 del Artículo 15. De la Directiva N° 010-2019-EF/50.01, aprobada mediante Resolución Directoral N° 034-019-EF/50.01 y de conformidad con lo establecido el Artículo N° 50 del Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la mayor disponibilidad financiera de los ingresos públicos que financian el presupuesto de los Organismos Públicos del Poder Ejecutivo, Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que no se financien con recursos del Tesoro Público, se incorpora en sus respectivos presupuestos, mediante la resolución del Titular correspondiente, sujetándose a los límites máximos señalados en el numeral 50.2 del mismo artículo 50.

Para lo cual, se adjunta el Anexo 1-Presupuesto de Ingresos y Egresos, por Específica.



Firmado digitalmente por BURGA
LOPEZ JOAQUIN ROLANDO FIR
47712695 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.11.2023 10:48:30 -05:00

Documento firmado digitalmente

JOAQUIN ROLANDO BURGA LOPEZ

Jefe de la Oficina de Desarrollo y Presupuesto
EPS EMAPA SAN MARTÍN S.A.

ANEXO 1

PRESUPUESTO DE INGRESOS
A NIVEL DE PARTIDAS DE INGRESOS
 (En soles)

TIPO DE TRANSACCIÓN GENÉRICA SUB GENÉRICA-NIVEL 1 SUB GENÉRICA-NIVEL 2 ESPECÍFICA-NIVEL 1 ESPECÍFICA-NIVEL 2							(En soles)							
							RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	DONACIONES Y TRANSFEREN.	CANON, SOBRE CANON, REGALIAS, RENTA ADUANAS Y PARTICIPAC.	TOTAL				
1	INGRESOS PRESUPUESTARIOS						2,030,135.00		2,030,135.00					
1	9	SALDOS DE BALANCE						2,030,135.00		2,030,135.00				
1	9	1	SALDOS DE BALANCE						2,030,135.00		2,030,135.00			
1	9	1	1	SALDOS DE BALANCE						2,030,135.00		2,030,135.00		
1	9	1	1	1	SALDOS DE BALANCE						2,030,135.00		2,030,135.00	
1	9	1	1	1	1	SALDO DE BALANCE						2,030,135.00		2,030,135.00
TOTAL ENTIDAD:							2,030,135.00		2,030,135.00					

PRESUPUESTO DE EGRESOS
A NIVEL DE ACTIVIDAD/PROYECTO Y GENÉRICA
 (En soles)

TIPO DE TRANSACCIÓN											RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	DONACIONES Y TRANSFEREN.	CANON, SOBRE CANON, REGALIAS, RENTA ADUANAS Y PARTICIPAC.	TOTAL
GENÉRICA														
SUB GENÉRICA-NIVEL 1														
SUB GENÉRICA-NIVEL 2														
ESPECÍFICA-NIVEL 1														
ESPECÍFICA-NIVEL 2														
GASTOS PRESUPUESTARIOS											2,030,135.00			2,030,135.00
5000003	GESTIÓN ADMINISTRATIVA										1,905,201.00			1,905,201.00
18	SANEAMIENTO										1,905,201.00			1,905,201.00
	006	GESTIÓN									1,905,201.00			1,905,201.00
		0008	ASESORAMIENTO Y APOYO								1,905,201.00			1,905,201.00
			2	2	PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES						16,400.00			16,400.00
			2	2	2	PRESTACIONES Y ASISTENCIA SOCIAL					16,400.00			16,400.00
			2	2	2	1	3	1	Gastos de sepelio y luto del personal activo		16,400.00			16,400.00
			2	5	OTROS GASTOS						1,888,801.00			1,888,801.00
			2	5	4	PAGO DE IMPUESTOS, DERECHOS ADM. Y MULTAS					1,868,135.00			1,868,135.00
			2	5	4	1	1	1	Impuestos		1,340,545.00			1,340,545.00
			2	5	4	1	3	1	Multas		527,590.00			527,590.00
			2	5	5	PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS					20,666.00			20,666.00
			2	5	5	1	1	1	Personal Administrativo		17,681.00			17,681.00
			2	5	5	1	1	8	Personal Obrero		2,985.00			2,985.00
5000552	COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS COLATERALES										11,123.00			11,123.00
18	SANEAMIENTO										11,123.00			11,123.00
	040	SANEAMIENTO									11,123.00			11,123.00
		0088	SANEAMIENTO URBANO								11,123.00			11,123.00
			2	5	OTROS GASTOS						11,123.00			11,123.00
			2	5	5	PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS					11,123.00			11,123.00
			2	5	5	1	1	1	Personal Administrativo		6,358.00			6,358.00
			2	5	5	1	1	8	Personal Obrero		4,765.00			4,765.00
5001176	SERVICIO DE AGUA POTABLE										93,444.00			93,444.00
18	SANEAMIENTO										93,444.00			93,444.00
	040	SANEAMIENTO									93,444.00			93,444.00
		0088	SANEAMIENTO URBANO								93,444.00			93,444.00
			2	2	PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES						49,200.00			49,200.00
			2	2	2	PRESTACIONES Y ASISTENCIA SOCIAL					49,200.00			49,200.00
			2	2	2	1	3	1	Gastos de sepelio y luto del personal activo		49,200.00			49,200.00
			2	5	OTROS GASTOS						44,244.00			44,244.00
			2	5	5	PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS					44,244.00			44,244.00
			2	5	5	1	1	1	Personal Administrativo		13,040.00			13,040.00
			2	5	5	1	1	8	Personal Obrero		31,204.00			31,204.00
5001178	SERVICIO DE ALCANTARILLADO										20,367.00			20,367.00
18	SANEAMIENTO										20,367.00			20,367.00
	006	GESTIÓN									20,367.00			20,367.00
		0008	ASESORAMIENTO Y APOYO								20,367.00			20,367.00
			2	2	PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES						16,400.00			16,400.00
			2	2	2	PRESTACIONES Y ASISTENCIA SOCIAL					16,400.00			16,400.00
			2	2	2	1	3	1	Gastos de sepelio y luto del personal activo		16,400.00			16,400.00
			2	5	OTROS GASTOS						3,967.00			3,967.00
			2	5	5	PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS					3,967.00			3,967.00
			2	5	5	1	1	8	Personal Obrero		3,967.00			3,967.00
TOTAL A SOLICITAR POR SALDO DE BALANCE											2,030,135.00	0.00	0.00	2,030,135.00

Tarapoto, 22 de Septiembre del 2023

INFORME N° 000620-2023-EMAPA-SM-SA-ORH

A : **WALTER ALLER CHAVEZ**
JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD

ASUNTO : REMITO INFORME DE BONIFICACION POR FALLECIMIENTO Y SEPELIO DE FAMILIAR DEL TRABAJADOR. HENRY TAPULLIMA TUANAMA - SISA.

REFERENCIA : **PROVEIDO 004323-2023-EMAPA-SM-SA-OC (18SEP2023)**

FECHA : **Tarapoto, 22 de Setiembre de 2023**

Por medio de la presente me dirijo a usted, para saludarlo y al mismo tiempo en atención al documento de la referencia, a través del cual la Oficina de Contabilidad observó los cálculos para el pago de la Bonificación de Fallecimiento y Sepelio a los deudos, por lo esta Oficina realizó las coordinaciones correspondiente con la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto al acervo documentario en la que se menciona el pago de la RMV, teniendo en cuenta el monto de S/1,025.00 (MIL VEINTICINCO Y 00/100), como menciona la ley; Pedido que viene siendo amparado por el CONVENIO COLECTIVO del SITAPASAM, (del cual el solicitante es miembro activo), mediante PLIEGO PETITORIO AÑO 2023 - CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DE FAMILIAR DEL TRABAJADOR, por lo tanto se procede a rectificar el informe con los cálculos correspondientes.

Asimismo, el Sr. Henry Tapullima Tuanama, es colaborador de EMAPA SAN MARTIN S.A., quien viene laborando de la Oficina Zonal de Sisa; y que solicita el pago por indemnización por muerte de familiar directo, por el fallecimiento de su sr. padre, Alberto Tapullima salas. Asimismo, el referido colaborador pertenece al SITAPASAM.

Por lo que, esta jefatura después de haber realizado una evaluación a la solicitud del documento de la referencia determina:



EMAPA SAN MARTIN S.A. Y SIPTESAM - PLIEGO PETITORIO AÑO 2019	ACUERDOS EMAPA SAN MARTIN S.A. Y SINDICATO SIPTESAM	OBSERVACIONES	Monto a percibir S/
CLÁUSULA DÉCIMA: ASIGNACION POR SEPelio Y LUTO.	ACUERDO: Las partes llegan a un acuerdo en la presente clausula bajo los siguientes términos: La empresa conviene en otorgar el monto equivalente a Dieciséis (16) Remuneraciones Mínimas vitales por conceptos de gastos de sepelio y fallecimiento de padres, cónyuge o hijos del trabajador, o conviviente del trabajador que no cuente con impedimento matrimonial y que haya sido previamente declarado, cantidad que se hará efectiva previa presentación de los requisitos establecidos debidamente legalizados. Debiendo la empresa hacer la entrega del 30% al momento de la comunicación del fallecimiento del familiar. Las partes acuerdan que la familia del trabajador entregará la documentación sustentadora (boletas y/o facturas originales) relacionada a los gastos de sepelio, funerario y/o gastos logísticos incurridos a manera de rendición. El saldo del monto será rendido a través de una declaración jurada.	CORRESPONDE, por el fallecimiento de su sr. padre, Alberto Tapullima salas, fecha de fallecimiento 21.07.2023	16,400.00

Por lo que, en virtud de lo descrito precedentemente, se procedió a constatar con la documentación presentada por el solicitante y ver si se cumple o no con lo requerido, obteniendo respuesta positiva a ello; y por esta razón, esta jefatura considera declarar PROCEDENTE la solicitud de pago de indemnización por fallecimiento de familiar.

Es todo cuanto debo informar a usted, para los fines pertinentes.

Documento Firmado Digitalmente

Lic. Adm. Cinthia Guevara Inga

Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
EPS EMAPA SAN MARTIN S.A.



Trabajando para
todos los peruanos

Tarapoto, 22 de Septiembre del 2023

INFORME N° 000619-2023-EMAPA-SM-SA-ORH

A : **WALTER ALLER CHAVEZ**
JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD

ASUNTO : REMITO INFORME DE BONIFICACION POR FALLECIMIENTO Y SEPELIO
DE FAMILIAR DEL TRABAJADOR - JUAN CARLOS GARCIA ISUIZA..

REFERENCIA : **PROVEIDO 004322-2023-EMAPA-SM-SA-OC (18SEP2023)**

FECHA : **Tarapoto, 22 de Setiembre de 2023**

Por medio de la presente me dirijo a usted, para saludarlo y al mismo tiempo en atención al documento de la referencia, a través del cual la Oficina de Contabilidad observó los cálculos para el pago de la Bonificación de Fallecimiento y Sepelio a los deudos, por lo que esta Oficina realizó las coordinaciones correspondiente con la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto al acervo documentario en la que se menciona el pago de la RMV, teniendo en cuenta el monto de S/1,025.00 (MIL VEINTICINCO Y 00/100), como menciona la ley; Pedido que viene siendo amparado por el CONVENIO COLECTIVO del SITAPASAM, (del cual el solicitante es miembro activo), mediante PLIEGO PETITORIO AÑO 2023 - CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DE FAMILIAR DEL TRABAJADOR, por lo tanto se procede a rectificar el informe con los cálculos correspondientes.

Asimismo, el Sr. JUAN CARLOS GARCIA ISUIZA, es colaborador de EMAPA SAN MARTIN S.A. quien viene laborando la Oficina del Órgano de Control Institucional, perteneciente a la Gerencia General; y que solicita el pago por indemnización por muerte de familiar directo, por el fallecimiento de su señor padre Francisco García López. Asimismo, el referido colaborador no se encuentra agremiado a ningún sindicato, por consiguiente, adquiere los beneficios del sindicato mayoritario – SITAPASAM.

Por lo que, esta jefatura después de haber realizado una evaluación a la solicitud del documento de la referencia determina:



EMAPA SAN MARTIN S.A. Y SIPTESAM - PLIEGO PETITORIO AÑO 2019	ACUERDOS EMAPA SAN MARTIN S.A. Y SINDICATO SIPTESAM	OBSERVACIONES	Monto a percibir S/
CLÁUSULA DÉCIMA: ASIGNACION POR SEPELIO Y LUTO.	ACUERDO: Las partes llegan a un acuerdo en la presente clausula bajo los siguientes términos: La empresa conviene en otorgar el monto equivalente a Dieciséis (16) Remuneraciones Mínimas vitales por conceptos de gastos de sepelio y fallecimiento de padres, cónyuge o hijos del trabajador, o conviviente del trabajador que no cuente con impedimento matrimonial y que haya sido previamente declarado, cantidad que se hará efectiva previa presentación de los requisitos establecidos debidamente legalizados. Debiendo la empresa hacer la entrega del 30% al momento de la comunicación del fallecimiento del familiar. Las partes acuerdan que la familia del trabajador entregará la documentación sustentadora (boletas y/o facturas originales) relacionada a los gastos de sepelio, funerario y/o gastos logísticos incurridos a manera de rendición. El saldo del monto será rendido a través de una declaración jurada.	CORRESPONDE, por el fallecimiento de su Francisco García López, fecha de fallecimiento 06.08.2023	16,400.00

Por lo que, en virtud de lo descrito precedentemente, se procedió a constatar con la documentación presentada por el solicitante y ver si se cumple o no con lo requerido, obteniendo respuesta positiva a ello; y por esta razón, esta jefatura considera declarar PROCEDENTE la solicitud de pago de indemnización por fallecimiento de familiar.

Es todo cuanto debo informar a usted, para los fines pertinentes.

Documento Firmado Digitalmente

Lic. Adm. Cinthia Guevara Inga
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
EPS EMAPA SAN MARTIN S.A.



Trabajando para
todos los peruanos

Tarapoto, 18 de Septiembre del 2023

INFORME N° 000603-2023-EMAPA-SM-SA-ORH

A : LENY LUZ LOPEZ LOZANO
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

ASUNTO : REMITO INFORME DE BONIFICACION POR FALLECIMIENTO Y SEPELIO DE FAMILIAR DEL TRABAJADOR. FRANKZ RUIZ GARCIA - EQUIPO DE MANTENIMIENTO.

REFERENCIA : INFORME 000183-2023-EMAPA-SM-SA-GAJ (1SEP2023)
PROVEIDO 008292-2023-EMAPA-SM-SA-GAF (4SEP2023)

FECHA : Tarapoto, 18 de Setiembre de 2023

Por medio de la presente me dirijo a usted, para saludarlo y al mismo tiempo en atención al documento de la referencia, a través del cual la Oficina de Contabilidad observó los cálculos para el pago de la Bonificación de Fallecimiento y Sepelio a los deudos, por lo esta Oficina realizó las coordinaciones correspondiente con la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto al acervo documentario en la que se menciona el pago de la RMV, teniendo en cuenta el monto de S/1,025.00 (MIL VEINTICINCO Y 00/100), como menciona la ley; Pedido que viene siendo amparado por el CONVENIO COLECTIVO del SIPTESAM, (del cual el solicitante es miembro activo), mediante **PLIEGO PETITORIO AÑO 2019 - CLÁUSULA DECIMA: ASIGNACION POR SEPELIO Y LUTO**, por lo tanto se procede a rectificar el informe con los cálculos correspondientes.

Asimismo, el Sr. Frankz Ruiz García, es colaborador de EMAPA SAN MARTIN S.A. quien viene laborando en el Equipo de mantenimiento perteneciente a la Gerencia de Operaciones; y que solicita el pago por indemnización por muerte de familiar directo, por el fallecimiento de su señora madre Gladys García Ruiz. Asimismo, el referido colaborador pertenece al SIPTESAM.

Por lo que, esta jefatura después de haber realizado una evaluación a la solicitud del documento de la referencia determina:



EMAPA SAN MARTIN S.A. Y SIPTESAM - PLIEGO PETITORIO AÑO 2019	ACUERDOS EMAPA SAN MARTIN S.A. Y SINDICATO SIPTESAM	OBSERVACIONES	Monto a percibir S/
CLÁUSULA DÉCIMA: ASIGNACION POR SEPELIO Y LUTO.	ACUERDO: Las partes llegan a un acuerdo en la presente clausula bajo los siguientes términos: La empresa conviene en otorgar el monto equivalente a Dieciséis (16) Remuneraciones Mínimas vitales por conceptos de gastos de sepelio y fallecimiento de padres, cónyuge o hijos del trabajador, o conviviente del trabajador que no cuente con impedimento matrimonial y que haya sido previamente declarado, cantidad que se hará efectiva previa presentación de los requisitos establecidos debidamente legalizados. Debiendo la empresa hacer la entrega del 30% al momento de la comunicación del fallecimiento del familiar. Las partes acuerdan que la familia del trabajador entregará la documentación sustentadora (boletas y/o facturas originales) relacionada a los gastos de sepelio, funerario y/o gastos logísticos incurridos a manera de rendición. El saldo del monto será rendido a través de una declaración jurada.	CORRESPONDE, por el fallecimiento de su Sra. madre, Gladys García Ruiz, fecha de fallecimiento 06.08.2023	16,400.00

Por lo que, en virtud de lo descrito precedentemente, se procedió a constatar con la documentación presentada por el solicitante y ver si se cumple o no con lo requerido, obteniendo respuesta positiva a ello; y por esta razón, esta jefatura considera declarar PROCEDENTE la solicitud de pago de indemnización por fallecimiento de familiar.

Es todo cuanto debo informar a usted, para los fines pertinentes.

Documento Firmado Digitalmente

Lic. Adm. Cinthia Guevara Inga
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
EPS EMAPA SAN MARTIN S.A.



Trabajando para
todos los peruanos

Tarapoto, 05 de Julio del 2023

INFORME N° 000453-2023-EMAPA-SM-SA-ORH

A : **LENY LUZ LOPEZ LOZANO**
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

ASUNTO : solicito pago por indemnización por muerte de familiar del trabajador - Mesones Hector Ubaldo / PAGO DE BONO POR FALLECIMIENTO Y SEPELIO DE FAMILIAR.

REFERENCIA : **PROVEIDO 000472-2023-EMAPA-SM-SA-GAJ** (20JUN2023)

FECHA : **Tarapoto, 05 de Julio de 2023**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de dar atención al documento de la referencia, a través del cual el Sr. Hector Ubaldo Mesones Mesones, quien viene laborando en la EPS EMAPA SAN MARTIN S.A hasta la actualidad en la Oficina Zonal de Bellavista; en el cual solicita el pago del bono por fallecimiento y sepelio familiar de su señora madre ISABEL MESONES VDA DE MESONES.

Pedido que viene siendo amparado por el CONVENIO COLECTIVO del SITAPASAM, (del cual el solicitante es miembro activo), mediante PLIEGO PETITORIO AÑO 2023 - CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DE FAMILIAR DEL TRABAJADOR:

“ACUERDO: Las partes llegan a un acuerdo en la presente clausula bajo los siguientes términos: La empresa conviene en otorgar el monto equivalente a Dieciséis (16) Remuneraciones Mínimas vitales por conceptos de gastos de sepelio y fallecimiento de padres, cónyuge o hijos del trabajador, o conviviente del trabajador que no cuente con impedimento matrimonial y que haya sido previamente declarado, cantidad que se hará efectiva previa presentación de los requisitos establecidos debidamente legalizados. Debiendo la empresa hacer la entrega del 30% al momento de la comunicación del fallecimiento del familiar. Las partes acuerdan que la familia del trabajador entregará la documentación sustentatoria (boletas y/o facturas originales) relacionada a los gastos de sepelio, funerario y/o gastos logísticos incurridos a manera de rendición. El saldo del monto será rendido a través de una declaración jurada.”

Por lo que, en virtud de lo descrito precedentemente, se procedió a constatar con la documentación presentada por el solicitante y ver si se cumple o no con lo requerido, obteniendo respuesta positiva a ello; y por esta razón, esta jefatura considera declarar PROCEDENTE la solicitud de pago de indemnización por fallecimiento de familiar.

Es todo cuanto debo informar a usted, para los fines pertinentes.

Documento Firmado Digitalmente

Lic. Cinthia Guevara Inga

Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos
EPS EMAPA SAN MARTIN S.A.



Trabajando para
todos los peruanos

Tarapoto, 19 de Junio del 2023

INFORME N° 000131-2023-EMAPA-SM-SA-OC

A : CPCC. LENY LUZ LOPEZ LOZANO
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

ASUNTO : SOLICITO AMPLIACION PRESUPUESTAL PARA PAGO DE TRIBUTOS.

Por el presente me dirijo a usted, para informarle que realizadas las coordinaciones con la Oficina de Planificación y Presupuesto y habiendo informado de manera verbal a esta oficina que estamos acercándonos a cubrir todo el pliego de gasto presupuestado para el pago de tributos a SUNAT; informo lo siguiente:

Inicialmente se presupuestó el importe de S/ 1,356,000.00 para pago de tributos en el ejercicio 2023; esta proyección no incluyó el pago del impuesto a la Renta Anual 2022 y a ello se suma el aumento del coeficiente para los pagos a cuenta, logrando como resultado un incremento en los pagos realizados a SUNAT para el ejercicio 2023; afectando en gran manera al presupuesto inicial; solicito por su intermedio la ampliación presupuestal para la programación de pagos de tributos por el importe de S/ 1,340,545.00.

DETALLE EJECUTADO	IMPORTE S/
PAGO CUOTA 4TO FRACCIONAMIENTO (FISCALIZ. 2018)	61,175.00
PAGOS A CUENTA DE DICIEMBRE 2022 A MARZO 2023	474,642.00
TASA ADICIONAL DEL IR 2022	28,263.00
PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA ANUAL 50%	411,426.00
TOTAL EJECUTADO 2023	975,506.00

PENDIENTE DE EJECUCION	S/
PAGOS A CUENTA DE ABRIL A NOVIEMBRE 2023	1,453,043.00
1° CUOTA DE FRACCIONAMIENTO	46,017.00
2° CUOTA DE FRACCIONAMIENTO	44,396.00
3° CUOTA DE FRACCIONAMIENTO	44,396.00
4° CUOTA DE FRACCIONAMIENTO	44,396.00
5° CUOTA DE FRACCIONAMIENTO	44,396.00
6° CUOTA DE FRACCIONAMIENTO	44,395.00
TOTAL PENDIENTE DE EJECUCION	1,721,039.00



Trabajando para
todos los peruanos

DETALLE PRESUPUESTADO	IMPORTE S/
A) PIA	1,356,000.00
B) EJECUTADO	975,506.00
C) SALDO PRESUPUESTAL A ABRIL 2023 (A-B)	380,494.00
D) PENDIENTE DE EJECUCION	1,721,039.00
MONTO PARA AMPLIACION (D-C)	1,340,545.00

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente

CPC. Walter Aller Chávez
Jefe de Oficina de Contabilidad



Trabajando para
todos los peruanos

Tarapoto, 16 de Junio del 2023

MEMORANDO N° 000235-2023-EMAPA-SM-SA-GAF

A : JOAQUIN ROLANDO BURGA LOPEZ
JEFE DE LA OFICINA DE DESARROLLO Y PRESUPUESTO

ASUNTO : SOLICITA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL – INTERESES DE LAUDO ARBITRAL PERIODO 2018.

REFERENCIA : PROVEIDO 003269-2023-EMAPA-SM-SA-OC

FECHA : Tarapoto, 15 de Junio de 2023

Por medio de la presente me dirijo a usted, para saludarle cordialmente y en atención al documento de la referencia tengo a bien solicitarle la **DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**, a efectos de dar cumplimiento a los intereses generados Laudo Arbitral 2018 con los sindicatos de la empresa EMAPA SAN MARTÍN S.A. en el presente ejercicio económico 2023, según el Informe N° 000388-2023-EMAPA-SM-SA-ORH, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos por un importe de **S/ 137,884.19 (Ciento Treinta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro con 19/100 soles)**, según se detalla:

N°	DETALLE	CALCULO DE INTERESES POR PAGAR DEL LAUDO ARBITRAL 2018		TOTAL
		PRIMER PAGO 16.09.2022	SEGUNDO PAGO 06.02.2023	
1	INCREMENTO REMUNERATIVO	85,645.62	35,942.60	121,588.22
2	ASIGNACION POR MOVILIDAD	13,413.07	2,078.72	15,491.79
3	BON. DÍA DEL AGUA	492.57	0.00	492.57
4	QUINQUENIO	311.61	0.00	311.61
TOTAL		99,862.87	38,021.32	137,884.19

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente
CPCC. LENY LUZ LÓPEZ LOZANO
Gerente de Administración y Finanzas

LLLL/bado
Cc:/Archivo



Tarapoto, 13 de Junio del 2023

INFORME N° 000388-2023-EMAPA-SM-SA-ORH

A : **LENY LUZ LOPEZ LOZANO**
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

ASUNTO : **CALCULO INTERESES LEGALES LABORALES – LAUDO ARBITRAL 2018.**

REFERENCIA : **PROVEIDO 005981-2023-EMAPA-SM-SA-GAF (11JUN2023)**

FECHA : **Tarapoto, 13 de Junio de 2023**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitirle adjunto al presente, el cálculo de intereses actualizados a la fecha de 12.06.2023 de los beneficios obtenidos por el Laudo arbitral 2018 con referencia al Incremento Remunerativo, Asignación por Movilidad, Bonificación por el día Mundial del Agua y la Bonificación de Quinquenios de los sindicatos de trabajadores SITAPASAM Y SIPTESAM, según los siguientes detalles:

- El cálculo de intereses se realizó en el Aplicativo de la Calculadora Virtual de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú, el cual permite efectuar el cálculo de los intereses que se aplican a las obligaciones sujetas a la tasa de intereses legales, tanto efectiva como laboral, tomando en cuenta que como base del inicio de la deuda se tomó las fechas de 01.01.2018 y 01.01.2020 y como fechas de pagos el 16.09.2022 y 06.02.2023 respectivamente.
- La tasa de interés legal es fijada por el BCRP (Artículos 1242°, 1243° y 1244° del Código Civil y Artículos 51° y 52° de la Ley Orgánica del BCRP) y se aplica cuando exista la obligación de pagar interés y no se hubiese pactado la tasa (Artículo 1245° del Código Civil).
- Este aplicativo facilita el cálculo de la tasa de interés legal. Es de utilidad para procesos judiciales, liquidación de contratos y deudas en las que no se pactó la tasa de interés.

Asimismo, según los cálculos realizados, los intereses producidos del Laudo Arbitral 2018, se detallan en el siguiente cuadro de resumen:

N°	DETALLE	CALCULO DE INTERESES POR PAGAR DEL LAUDO ARBITRAL 2018		TOTAL
		PRIMER PAGO 16.09.2022	SEGUNDO PAGO 06.02.2023	
1	INCREMENTO REMUNERATIVO	85,645.62	35,942.60	121,588.22
2	ASIGNACION POR MOVILIDAD	13,413.07	2,078.72	15,491.79
3	BON. DÍA DEL AGUA	492.57	0.00	492.57
4	QUINQUENIO	311.61	0.00	311.61
TOTAL		99,862.87	38,021.32	137,884.19



Trabajando para
todos los peruanos

Es todo cuanto informo para su conocimiento y demás fines que estime conveniente.

Atentamente,
Documento Firmado Digitalmente
Lic. Adm. Cinthia Guevara Inga
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
EPS EMAPA SAN MARTIN S.A



Aux. Coactivo : Marco Luis Castillo Rimarachin
Nº Expediente : 050588-2023-SUNAFIL

EJECUTORIA COACTIVA



NOTIFICACION DE SIETE DIAS

(Ley Nº 26979 – Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS)

ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL
EJECUTANTE : BANCO DE LA NACION - GERENCIA DE OPERACIONES
OBLIGADO : EMP. MUNIC. DE A. P. Y A. SAN MARTIN S.A
DOMICILIO : JR. FEDERICO SANCHEZ NRO. 900 PUNTA DEL ESTE (CUADRA 9) SAN MARTIN - SAN MARTIN - TARAPOTO
CONCEPTO : Multa SUNAFIL

Resolución(es)	Importes S/
84-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE, 45-2021-SUNAFIL/IRE-SMA, 119-2021-SUNAFIL/TFL	111,262.50
Interés al 12-07-2023	24,032.70
Costas Procesales	630.00
Total S/	135,925.20

El Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, ha proveído lo siguiente:

RESOLUCION NUMERO UNO

Lima, 12 de Julio de 2023:

ATENDIENDO: En virtud del Convenio celebrado con la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y en mérito de la(s) Resolución(es) número(s) **84-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE, 45-2021-SUNAFIL/IRE-SMA, 119-2021-SUNAFIL/TFL**, Base Legal Ley Nº 29981 que creo la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral –SUNAFIL y, modificó la Ley Nº 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el artículo 42º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 007-2013-TR y sus modificatorias, Decreto Supremo Nº 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, el Texto Único Ordenado de la Ley número 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo número 004-2019-JUS y de conformidad con el artículo catorce y tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley número Veintiséis Mil Novecientos Setenta y Nueve – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado mediante el Decreto Supremo número 018-2008-JUS, **NOTIFIQUESE** al(la) obligado(a) **EMP. MUNIC. DE A. P. Y A. SAN MARTIN S.A.**, en su domicilio indicado ante la Entidad, para que en el término de siete días abone en el Banco de la Nación la suma de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS 50/100 Soles (S/111,262.50) deuda consentida con fecha 22/07/2021, más el interés moratorio de VEINTICUATRO MIL TREINTA Y DOS 70/100 Soles (S/24,032.70) considerado hasta el 12-07-2023, el mismo que **será actualizado aplicando la TASA DE INTERES MORATORIO (TIM) desde el 13-07-2023 hasta la fecha de cancelación total**, y las costas procesales de SEISCIENTOS TREINTA 00/100 Soles (S/630.00) en esta etapa, por concepto de multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, por infracciones a la legislación vigente aplicable, bajo apercibimiento de ordenarse las medidas cautelares con arreglo a Ley.- Fdo.- Juan José Cassaro Rabanal.-Ejecutor Coactivo.- Marco Luis Castillo Rimarachin.-Auxiliar coactivo.

Lo que notifico a usted(es) conforme a Ley.- Lima, 12 de Julio de 2023

NOTA: Se adjunta copia de la Resolución Administrativa que genera la obligación materia de ejecución el cargo de la notificación efectuada por la administración y la constancia de haber quedado consentida o causado estado, conforme los Artículos 14 y 15 del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS.

Antes de cancelar, solicite su Liquidación de pago a los siguientes correos: icapcha@bn.com.pe /

mcastillor@bn.com.pe Consultas a los teléfonos: 519-2000 anexos 98012 - 98016

Presentación de escritos a través del siguiente enlace: <https://facilita.gob.pe/t/1871>

BANCO DE LA NACION: Av. Javier Prado Este Nº 2499 – Piso 17 – San Borja - Lima

LOS PAGOS SE RECIBEN EN EFECTIVO, CHEQUES DE GERENCIA Y/O CERTIFICADO A NOMBRE DEL BANCO DE LA NACION, EN NUESTRAS SUCURSALES Y AGENCIAS A NIVEL NACIONAL

Abog. Marco Luis Castillo Rimarachin
Auxiliar Coactivo

Mg. Juan José Cassaro Rabanal
Ejecutor Coactivo



PERÚ

Superintendencia Nacional
de Fiscalización LaboralIntendencia Regional
de San Martín000088
000069

Exp. Sancionador N° 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA

RESOLUCIÓN DE SUB INTENDENCIA N° 084-2021-SUNAFIL/IRE- SMA/SIRE

EXPEDIENTE No. : 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA
PROCEDENCIA : SAN MARTÍN
ADMINISTRADO : EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO SAN MARTIN S.A. – EMAPA SAN MARTÍN
S.A.
RUC No. : 20143612431
MATERIA : RELACIONES LABORALES Y LABOR INSPECTIVA
SUMILLA : Se sanciona a la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO SAN MARTIN S.A. – EMAPA SAN MARTÍN S.A. con una multa ascendente a la
suma total de S/ 570,825.00 (Quinientos setenta mil ochocientos veinticinco con 00/100 soles)
por haber incurrido en tres (3) infracciones en materia de Relaciones Laborales y tres (3)
infracciones a la labor inspectiva.

San Martín, 31 de marzo del 2021

VISTOS: La Orden de Inspección N° 118-2020-SUNAFIL/IRE-SMA; el Acta de Infracción N° 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA; el Informe Final de Instrucción N° 179-2020-SUNAFIL/IRE-SMA/SIAI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 04 de febrero del 2020, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, expidió la Orden de Inspección N° 118-2020-SUNAFIL/IRE-SMA al amparo al artículo 13° de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante, la Ley) y del artículo 17° de su Reglamento – Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el Reglamento), designando al Inspector de Trabajo Jim Vásquez Caro y al Inspector Auxiliar Rommel Bocanegra Rodríguez (en adelante, los Inspectores), a fin de que realicen las actuaciones inspectivas de investigación a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado San Martín S.A. – EMAPA San Martín S.A. (en adelante, la Empresa).
2. De las actuaciones inspectivas realizadas, los Inspectores determinaron que la Empresa habría incurrido en tres (3) infracciones en materia de Relaciones Laborales y tres (3) infracciones a la Labor Inspectiva, en perjuicio de dieciocho (18) trabajadores. Por tal motivo se extendió el Acta de Infracción Acta de Infracción N° 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA (en adelante, el acta de infracción) proponiendo como total de multa la suma de S/ 590,175.00 (quinientos noventa mil ciento setenta y cinco con 00/100 soles).
3. En fecha 23 de diciembre del 2020, se cursó a la Empresa la Imputación de Cargos N° 074-2019-SUNAFIL/2019-SUNAFIL/IRE-SMA/SIAI emitida por la Sub Intendencia de Actuación

www.sunafil.gob.peJr. Antonio Raymondi N° 519, Tarapoto - San Martín
Teléfono: (01) 390- 2800 anexo: 4203El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

Página 1 de 23

Manliory Rioja Rios
FEDATARIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL
f.º de Registro: 058
Firma: 13/10/21



PERÚ

Superintendencia Nacional
de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional
de San Martín

Exp. Sancionador N° 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA

04	No cumplió con inscribir en la Seguridad Social en pensiones al trabajador.	Ley N° 19990 (Artículo 3° y 11°) D.S N°054-97-EF (Artículo 34°)	D.S N° 019-2006-TR (Artículo 44-B Numeral 44-B.1) MUY GRAVE	18	S/ 174,150.00
05	No cumplir con la medida de requerimiento	Ley N° 28806 (Artículo 5°, 9°, 14° y 36°)	D.S N° 019-2006-TR (Artículo 46° numeral 46.7) MUY GRAVE	18	S/ 19,350.00
MONTO TOTAL					S/ 570,825.00

5. Con fecha 29 de enero del 2021 se cursó a la Empresa, la Resolución de Trámite N° 1² y el informe final de instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos ante la Sub Intendencia de Resolución (en adelante, la autoridad sancionadora), de acuerdo a lo establecido en el numeral 53.3 del artículo 53° del Reglamento³ en concordancia con el literal b) del acápite 7.1.3.3 de la Directiva.
6. Mediante escrito de fecha 02 de febrero del 2021, la Empresa presentó su escrito de descargos señalando lo siguiente:
- i. Que, no existe medio probatorio válido que demuestre que fue la CPCC Lenny Luz López Lozano, haya dado la orden de prohibir el ingreso de los Inspectores a determinadas áreas de la Empresa, por consiguiente, en base al principio de insuficiencia probatoria se le debe absolver de la infracción imputada.

II. CUESTIONES PREVIAS

Sobre la vulneración de principio del debido procedimiento

7. En el escrito de descargos presentado, la Empresa señala que ha existido vulneración al principio del debido procedimiento, debido a que no se ha cumplido con notificar al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Martín, dado que EMAPA se

² Resolución de trámite mediante la cual se dispone el inicio de la fase sancionadora del procedimiento sancionador y se notifica el Informe Final de Instrucción.

³ DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR – REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
"Artículo 53.- Trámite del procedimiento sancionador
(...) 53.3 La fase sancionadora se desarrolla conforme al siguiente trámite:
a) Recibido el informe final de instrucción, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción notifica al sujeto o sujetos responsables el informe final de instrucción, para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde la referida notificación, presenten los descargos que estimen pertinentes..."

Exp. Sancionador N° 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA

12. En ese sentido, las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública; sin embargo, debemos precisar que EMAPA SAN MARTÍN S.A., es una Sociedad Prestadora de Servicios de Saneamiento, **de derecho privado**, reconocida como tal por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS.
13. Esta se rige por lo establecido en su Estatuto, en la **Ley General de Sociedades** y en las disposiciones aplicables a las empresas de la **Actividad Empresarial del Estado** y Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 26338 – Ley General de Servicios de Saneamiento y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 09-95-PRES y modificado por D.S. N° 016-2005-VIVIENDA.
14. En ese sentido, debemos señalar que EMAPA, **no cuenta con procurador público**, dado que no es **NO ES UNA ENTIDAD PÚBLICA**. Asimismo, la Municipalidad Provincial de San Martín solo tiene la calidad de accionista de la Empresa, por lo que no existe obligación alguna de notificar al procurador público de dicha entidad o de cualquier otra.
15. Debemos advertir que el argumento de la Empresa requiriendo la notificación a Procuradores, ya ha sido rebatido en procedimientos anteriores, en donde se alegaba una vulneración al debido procedimiento, dado que no se había notificado al Procurador Público de la OTASS, no obstante, ahora se requiere que se notifique al procurador público de la Municipalidad de San Martín, desconociendo las normas a las que se encuentra sujeta.
16. En los procedimientos seguidos a través de los Exp. N° 132-2019-SUNAFIL/IRE-SMA y N° 165-2019-SUNAFIL-IRE-SMA, la Empresa alegó no haberse notificado al Procurador Público de la OTASS, no mencionando en dichas ocasiones la obligación de notificar al procurador público de la Municipalidad; sin embargo, en este nuevo procedimiento, cuestiona el no haberse notificado al procurador público de dicha entidad, sin el menor sustento legal.
17. En virtud a lo expuesto, debemos precisar que el argumento planteado por la Empresa carece de fundamento.

Sobre la vulneración al principio de previsión presupuestaria y la afectación del Art. 5 de la Ley Marco del Empleo Público

18. La Empresa señala que se ha vulnerado el principio de previsión presupuestaria debido a que no se ha sustentado fáctica ni jurídicamente, porque no se estaría vulnerando tal principio. Añade, además, que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia

mismo; el documento que se emite y que contenga el acuerdo, tiene valor de transacción extrajudicial y en consecuencia calidad de título ejecutivo, es suscrito por el/la titular de la entidad involucrada y el/la procurador público que intervino en la negociación. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se tiene en cuenta lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 688 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el numeral 6 del artículo 11 del presente Reglamento y las disposiciones que sobre el particular dicte la Procuraduría General del Estado. Con la formalización del mismo, concluye y se resuelve el conflicto.



PERÚ

Superintendencia Nacional
de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional
de San Martín

000071
000066

Exp. Sancionador N° 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA

27. Al respecto, el artículo 197° de la LPAG, precisa que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto.
28. Asimismo, el numeral 217.2. del artículo 217° de la LPAG, señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
29. En ese sentido, no existiendo vulneración a ninguno de los principios invocados por la Empresa, corresponde a esta Sub Intendencia emitir pronunciamiento sobre el fondo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

30. La presente resolución tiene por objeto determinar lo siguiente:
- (i) Si la Empresa, no cumplió con registrar a los trabajadores en planilla.
 - (ii) Si la Empresa, no cumplió con acreditar la inscripción del trabajador en el régimen de la seguridad social en salud.
 - (iii) Si la Empresa, no cumplió con acreditar la inscripción del trabajador en el régimen de la seguridad social en pensiones.
 - (iv) Si la Empresa, negó injustificadamente la entrada de los Inspectores de Trabajo a determinadas áreas del centro de trabajo.
 - (v) Si la Empresa, se negó a acreditar la identidad de las personas que se encontraban en el centro trabajo.
 - (vi) De ser el caso, la sanción a imponer.

IV. COMPETENCIA

31. Mediante la Ley N° 29981, se creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.
32. Asimismo, el artículo 3° de la Ley N.° 29981, establece que la SUNAFIL cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo. Para tal efecto, el artículo 4° del mismo cuerpo normativo le atribuye la función de imponer las sanciones legalmente establecidas por el incumplimiento de las normas sociolaborales, en el ámbito de su competencia.
33. En este sentido, el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2013-TR, establece que la Sub Intendencia de

www.sunafil.gob.pe

Jr. Antonio Raymondi N° 519, Tarapoto - San Martín
Teléfono: (01) 390- 2800 anexo: 4203

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

Marilory Rioja Rios
FEDATARIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL
C.º de Registro: 028/3/1024
Tarapoto

Página 7 de 23



PERÚ

Superintendencia Nacional
de Fiscalización LaboralIntendencia Regional
de San Martín

000072

000007

000065

Exp. Sancionador N° 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA

- y derechohabientes, de acuerdo a los siguientes plazos: a) Trabajador, prestador de servicios a que se refiere el numeral ii) del literal d) del artículo 1° del Decreto Supremo, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros, y personal de terceros: dentro del día en que se produce el ingreso a prestar sus servicios, independientemente de la modalidad de contratación y de los días laborados⁷.
39. El numeral 20.3 el artículo 20° del Reglamento⁸, señala que las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas socio-laborales y de seguridad y salud en el trabajo, las cuales pueden consistir en ordenar al empleador que, en relación con un trabajador, se le registre en planillas.
40. En ese sentido, la conducta referida a no registrar trabajadores en planillas en el plazo y con los requisitos previstos, se encuentra tipificada en el numeral 25.20 del artículo 25° del Reglamento⁹, calificando dicha conducta como una infracción muy grave en materia de relaciones laborales, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado.

Determinación de la responsabilidad de la Empresa

41. En el presente caso, los Inspectores a cargo determinaron que la Empresa no cumplió con inscribir en planilla a los trabajadores detallados en el Cuadro N° 2, pese a haberse acreditado la existencia de una relación de naturaleza laboral.

CUADRO N° 2

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CONTRATO LOCACIÓN	ACTIVIDAD/ÁREA	DESDE	HASTA	RETRIBUCIÓN POR MES	A FOJAS
1	BARTRA PERÉA KAREN INÉS	039-2020-EMAPA S. A.	APOYO	02/01/2020	31/03/2020	1500	230-231

⁷ DECRETO SUPREMO N.° 018-2007-TR - ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO DEL DOCUMENTO DENOMINADO PLANILLA ELECTRÓNICA

"Artículo 4-A.- Registro de Información Laboral (T-REGISTRO)

El empleador deberá registrarse, así como a sus trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derechohabientes, de acuerdo a los siguientes plazos:

a) Trabajador, prestador de servicios a que se refiere el numeral ii) del literal d) del artículo 1 del presente Decreto Supremo, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros, y personal de terceros: dentro del día en que se produce el ingreso a prestar sus servicios, independientemente de la modalidad de contratación y de los días laborados (...)"

⁸ DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR - REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Artículo 20.- Medidas de advertencia y requerimiento

"(...)20.3 Las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas socio-laborales y de seguridad y salud en el trabajo. Pueden consistir en ordenar al empleador, que en relación con un trabajador, siempre que se fundamente en el incumplimiento de la normatividad legal vigente, se le registre en planillas, se abonen las remuneraciones y beneficios laborales pendientes de pago, se establezca que el contrato de trabajo sujeto a modalidad es a plazo indeterminado y la continuidad del trabajador cuando corresponda, la paralización o prohibición inmediata de trabajo o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, entre otras"

⁹ DECRETO SUPREMO N° 019-2006 - REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

"Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales

25.20. No registrar trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal contratado bajo modalidades formativas laborales, personal de terceros o derechohabientes en las planillas de pago o planillas electrónicas a que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus modificatorias, o no registrar trabajadores y prestadores de servicios en el registro de trabajadores y prestadores de servicios, en el plazo y con los requisitos previstos, incurriéndose en una infracción por cada trabajador, pensionista, prestador de servicios, personal en formación - Modalidad Formativa Laboral y otros, personal de terceros o derechohabiente. Para el cálculo de la multa a imponerse, se entiende como trabajadores afectados a los pensionistas, prestadores de servicios, personal contratado bajo modalidades formativas laborales, así como los derechohabientes."

www.sunafil.gob.pe

Jr. Antonio Raymondi N° 519, Tarapoto - San Martín
Teléfono: (01) 390- 2800 anexo: 4203

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

Página 9 de 23

.....
Meritory Rioja Rios
FEDATARIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL

N° de Registro:.....

Fotocopia:.....

12/10/21



PERÚ

Superintendencia Nacional
de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional
de San Martín

000078
000078
000064

Exp. Sancionador N° 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA

- Durante las entrevistas realizadas a los trabajadores, estos señalaron que la Empresa les brinda los equipos de protección personal, tales como cascos, zapatos, botas, mascarillas y herramientas.
- Todos los trabajadores manifiestan contar con un jefe inmediato, nombrando al Sr. Enrique Fasando y Rooswelt Arévalo.
- De la manifestación del Sr. Enrique Fasando Shupingahua, operador de mantenimiento de redes-inspector, se detalla que este imparte órdenes a través del programa call center y de manera verbal, añadiendo que los trabajadores cuentan con un horario de ingreso y salida.
- La Jefa de Oficina y Planificación, Pilar Oliveira García, señala que es ella quien asigna la carga de trabajo y proporciona las maquinas, herramientas y materiales de oficina.
- La Jefa de Recursos Humanos, Ana Lucía Sánchez García, señaló que es ella quien indica las labores que debe realizar los locadores a su cargo.

Respecto a la Remuneración:

- Por la presentación de los servicios, se ha podido determinar que los trabajadores perciben una remuneración mensual, previa presentación de un informe de los trabajos realizados, copia de seguro de salud y conformidad del responsable de la Oficina de planificación y presupuesto.
43. Conforme a lo detallado en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que los trabajadores estaban sujetos a subordinación respecto a la naturaleza de sus actividades y realizaban funciones de forma personal equivalentes a la de otros trabajadores registrados en planilla, percibiendo por sus servicios una remuneración mensual, concurriendo de tal forma, los tres elementos esenciales del contrato de trabajo (Subordinación, Prestación Personal y Remuneración).
44. Al respecto, el artículo 4° del T.U.O del D. Leg. N° 728 - Ley De Productividad y Competitividad Laboral, establece que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
45. Conforme a ello, debemos precisar que el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades por el cual se regula la prestación personal de servicios que efectúa una persona natural denominada trabajador, bajo subordinación o dependencia, en beneficio de otra persona, natural o jurídica denominada empleador, a cambio de una remuneración
46. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil, el contrato de locación es aquel mediante el cual un locador se obliga -sin estar subordinado- a prestar sus servicios por cierto tiempo a un comitente, a cambio de una retribución.
47. Tal como se puede observar, la diferencia entre ambos contratos radica únicamente en la subordinación, la cual implica que el agente de la relación de trabajo, denominado empleador, esencialmente tenga el poder para ejercer tres facultades principales: dirigir la

www.sunafil.gob.pe

Jr. Antonio Raymondi N° 519, Tarapoto - San Martín
Teléfono: (01) 390- 2800 anexo: 4203

El presente es copia fiel del documento
que he tenido a la vista.

Página 11 de 23

Marlory Rioja Rios

FEDATARIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL

N° de Registro: 13/10/14

Tarapoto 13/10/14

000009000074

.000063



PERÚ

Superintendencia Nacional
de Fiscalización LaboralIntendencia Regional
de San Martín

Exp. Sancionador N° 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA

54. Asimismo, el artículo 3° de la misma norma señala que son asegurados del Seguro Social de Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes, siendo afiliados regulares los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores.
55. Conforme a ello, el artículo 5° añade que la inscripción de los afiliados regulares se realiza ante el IPSS en la forma y en los plazos establecidos en los reglamentos, siendo obligación de las Entidades Empleadoras realizar la inscripción de los afiliados regulares que de ellas dependan, así como informar el cese, la suspensión de la relación laboral y las demás ocurrencias señalados en los reglamentos.
56. Por otro lado, artículo 3° del D. Ley N° 19990, señala que son asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social: a) los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualesquiera que sean la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes; b) Los trabajadores al servicio del Estado bajo los regímenes de la Ley N° 11377 o de la actividad privada; c) Los trabajadores de empresas de propiedad social, cooperativas y similares; d) Los trabajadores al servicio del hogar; e) Los trabajadores artistas; y f) Otros trabajadores que sean comprendidos en el Sistema, por Decreto Supremo, previo informe del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales.
57. Asimismo, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, establece que corresponde a los trabajadores, cualquiera sea la modalidad de trabajo que realicen, afiliarse a las AFP.
58. En ese sentido, las conductas referidas al incumplimiento de inscribir a los trabajadores en el régimen de seguridad social en salud y de pensiones, han sido tipificadas en el numeral 44-B.1 del artículo 44-B del Reglamento¹¹, calificando dichas conductas como infracciones muy graves en materia de seguridad social, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado.

Determinación de la responsabilidad de la Empresa

59. Tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, los Inspectores a cargo determinaron la existencia de una relación laboral entre la Empresa y los trabajadores señalado en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

¹¹ D.S. N° 019-2006-TR – Reglamento de La Ley General de Inspección del Trabajo

"Artículo 44-B.- Infracciones muy graves a en materia de seguridad social

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

(...) 44-B.1 La falta de inscripción de trabajadores, u otras personas respecto de las que exista la obligación de inscripción, en el régimen de seguridad social en salud o en el régimen de seguridad social en pensiones..."



PERÚ

Superintendencia Nacional
de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional
de San Martín

0000075
000010

0000062

Exp. Sancionador N° 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA

electrónica, visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público.

66. Finalmente, el artículo 36¹⁵ menciona que son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento, precisando que tales infracciones pueden consistir en la negativa injustificada o el impedimento a que se realice una inspección en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo, efectuado por el empleador, su representante o dependientes, trabajadores o no de la empresa, por órdenes o directivas de aquél.
67. En ese sentido, la conducta de la Empresa referida a la negativa injustificada del ingreso a los inspectores a determinadas áreas del centro de trabajo, se encuentra tipificada en el numeral 46.1 del artículo 46° del Reglamento¹⁶, calificando dicha conducta como una infracción muy grave.

Determinación de la responsabilidad de la Empresa

68. Conforme a lo señalado en el Acta de Infracción, durante la visita inspectiva realizada al centro de trabajo el día 08.02.2020, el personal de seguridad Delmar Sangama Cachique, no permitió el ingreso de los Inspectores a determinadas áreas del centro de trabajo, en mérito a la orden recibida por la Srta. Lenny Luz López Lozano, Gerente de Administración de la Empresa, tal como consta a la constancia de actuación inspectiva obrante en el expediente inspectivo.

Las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica, visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público."

¹⁵ "Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva

Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento."

¹⁶ D.S. N.° 019-2006-TR – Reglamento de La Ley General de Inspección del Trabajo

"Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos

46.1 La negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, los inspectores auxiliares, o peritos y técnicos designados oficialmente, para que se realice una inspección."

www.sunafil.gob.pe

Jr. Antonio Raymondi N° 519, Tarapoto - San Martín
Teléfono: (01) 390- 2800 anexo: 4203

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

.....
Marlory Ríos Ríos
FEDATARIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL
N° de Registro:
Firma: 13/10/20

Página 15 de 23



PERÚ

Superintendencia Nacional
de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional
de San Martín

000061

Exp. Sancionador N° 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA

conducta que se encuentra tipificada en el numeral 46.1 del artículo 46° del Reglamento, calificando dicha conducta como una infracción muy grave a la labor inspectiva.

SOBRE LA NEGATIVA DE ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL CENTRO TRABAJO.

76. El artículo 5° de la Ley señala que en el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para -entre otras cosas- requerir información, solo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado
77. El literal b) y e) del artículo 9°¹⁹ por su parte indica que los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: acreditar su identidad y la de las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo y Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.
78. En ese sentido, la conducta de la Empresa referida a la negativa de acreditar la identidad de las personas que se encontraban en el centro trabajo, se encuentra tipificada en el numeral 46.2 del artículo 46° del Reglamento²⁰, calificando dicha conducta como una infracción muy grave.

Determinación de la responsabilidad de la Empresa

79. En el presente caso, los inspectores determinaron que durante las actuaciones inspectivas realizadas el 12.02.2020, el personal de vigilancia de la Empresa se negó a colaborar con la identificación del personal que abandonaba las instalaciones de la Empresa.

¹⁹ "Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares
Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:
(...) e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones."

²⁰ D.S. N° 019-2006-TR – Reglamento de La Ley General de Inspección del Trabajo
"Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos
46.2 La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de acreditar su identidad o la identidad de las personas que se encuentran en los centros o lugares de trabajo ante los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares.



PERÚ

Superintendencia Nacional
de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional
de San Martín

000060

Exp. Sancionador N° 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA

requerirán al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.

86. Por otro lado, el numeral 17.2 del artículo 17° del Reglamento²³, señala que, si en el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias se advierte la comisión de infracciones, los inspectores emiten medidas de advertencia, requerimiento, paralización o prohibición de trabajos o tareas, según corresponda, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización. Transcurrido el plazo otorgado para que el sujeto inspeccionado subsane las infracciones sin que éste las haya subsanado, se extiende el acta de infracción correspondiente, dando fin a la etapa de fiscalización.
87. De igual forma, el numeral 18.2 del artículo 18° de la misma norma²⁴, establece que en los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.
88. Asimismo, en particular y en materia de prevención de riesgos laborales, se requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores.
89. Finalmente, el numeral 20.3 del artículo 20 del Reglamento, añade que las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas socio-laborales y de seguridad y salud en el trabajo. Pueden consistir en ordenar al empleador, que en relación con un trabajador, siempre que se fundamente en el incumplimiento de la normatividad legal vigente, se le registre en planillas, se abonen las remuneraciones y beneficios laborales pendientes de pago, se establezca que el contrato de trabajo sujeto a modalidad es a plazo indeterminado y la continuidad del trabajador cuando corresponda, la paralización o prohibición inmediata de trabajo o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, entre otras.

²³ D.S. N.° 019-2006-TR – Reglamento de La Ley General de Inspección del Trabajo

"Artículo 17.- Finalización de las actuaciones inspectivas

(...)17.2 Si en el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias se advierte la comisión de infracciones, los inspectores emiten medidas de advertencia, requerimiento, paralización o prohibición de trabajos o tareas, según corresponda, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización. La autoridad competente puede ordenar su seguimiento o control, mediante visita de inspección, comparecencia o comprobación de datos, para la verificación de su cumplimiento.

Transcurrido el plazo otorgado para que el sujeto inspeccionado subsane las infracciones sin que éste las haya subsanado, se extiende el acta de infracción correspondiente, dando fin a la etapa de fiscalización."

²⁴ "Artículo 18.- Medidas inspectivas

(...) 18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, se requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores."

**PERÚ****Superintendencia Nacional
de Fiscalización Laboral****Intendencia Regional
de San Martín**

000013
000078
000059

Exp. Sancionador N° 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA

precisar que la consideración especial de dichos criterios implica que serán aplicados únicamente en determinados casos.

98. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en numeral 48.1.C del Reglamento, tratándose de la infracción señalada en el numeral 46.1. del artículo 46° del Reglamento, se aplicará una sobretasa del 50%.
99. En ese sentido, el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento²⁶, establece la tabla para el cálculo del monto de las sanciones aplicables, por lo que corresponde imponer a La Empresa la siguiente multa:

CUADRO N° 3

N°	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	N° DE TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION DE MULTA PROPUESTA
01	Obstrucción a la labor inspectiva por la negativa injustificada de ingreso a determinadas áreas de trabajo.	Ley N° 28806 (Artículo 5 numeral 1)	D.S N° 019- 2006-TR (Artículo 46 numeral 46.1) MUY GRAVE	18	4.50 UIT + 50% S/ 29,025.00
02	Registrar inadecuadamente como prestadores de servicios en el PLAME	D.S. N° 003-97- TR (Artículo 4°) Resolución Ministerial N° 121-2011-TR Anexo 1	D.S N° 019- 2006-TR (Artículo 25° numeral 25.20) MUY GRAVE	18	UIT 2.25 x 18 S/ 174,150.00
03	No cumplió con inscribir en la Seguridad Social en salud al trabajador.	Ley N° 26790 (Artículo 5°) D.S N° 009-97- SA (Artículo 32°)	D.S N° 019- 2006-TR (Artículo 44-B Numeral 44-B.1) MUY GRAVE	18	UIT 2.25 x 18 S/ 174,150.00

²⁶ Extremo modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N.° 012-2013-TR.

www.sunafil.gob.pe

Jr. Antonio Raymondi N° 519, Tarapoto - San Martín
Teléfono: (01) 390- 2800 anexo: 4203

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

Marlory Ríos Ríos

REDACTARIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL

N° de Registro: 058
Tarapoto: 13/10/14

000014
000070
• 000058



PERÚ

Superintendencia Nacional
de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional
de San Martín

Exp. Sancionador N° 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA

TERCERO: Informar a la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN MARTIN S.A. – EMAPA S.A.** que el monto de la multa contenida en la Resolución, más los intereses de ley, de ser el caso, podrán efectuarse en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK, SCOTIABANK indicando el código de multa que aparece en la parte inferior de la cédula que acompaña a la presente resolución; o si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710, posteriormente deberán acercarse a la Sub Intendencia de Administración de la Intendencia Regional de San Martín – SUNAFIL, a fin de obtener la liquidación de intereses a la fecha, bajo apercibimiento de que se siga la acción por la vía coactiva, debiendo comunicar a esta dependencia el pago de la referida multa, presentando copia del respectivo comprobante de pago. .

TERCERO: Notificar a la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN MARTIN S.A. – EMAPA S.A.** con la presente resolución e informarle que el presente pronunciamiento resolutorio es impugnabile²⁸.

CUARTO: Notificar una copia de la presente resolución al afectado de corresponder de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 45° de la Ley²⁹.

Documento firmado digitalmente
MANUEL ALEXANDER HERRADA GARCIA
IRE SAN MARTIN-SUB INTENDENCIA DE RESOLUCION

²⁸ D. S. N° 004-2019-JUS – T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

(...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁹ Literal adicionado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

000015

000057

La RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA N° 0000000084-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de la INTENDENCIA REGIONAL DE SAN MARTÍN, fue notificada con fecha 05/04/2021 a la EMPRESA EMP. MUNIC. DE A. P. Y A. SAN MARTIN S.A.

Es presente la "Copia Fiel" del documento
que he tenido a la vista.

.....
Marlory Ríos Ríos
FEDATARIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
UNIDAD - SUNAFIL
N° de Registro:
Fecha: 13/04/21



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional
de San Martín

000056

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 45-2021-SUNAFIL/IRE- SMA

EXPEDIENTE No. : 74-2020-SUNAFIL/IRE-SMA
PROCEDENCIA : SAN MARTÍN
ADMINISTRADO : EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SAN MARTÍN S.A. – EMAPA SAN
MARTÍN S.A.
RUC No. : 20143612431
MATERIA : RELACIONES LABORALES
SUMILLA : Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación
interpuesto por la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN MARTÍN
S.A., contra la Resolución de Sub Intendencia N° 084-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de fecha 31
de marzo de 2021.

REVOCAR la Resolución de Sub Intendencia N° 084-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de fecha 31 de
marzo de 2021 en el extremo de la multa, habiéndose considerado como afectados solo a tres
(3) trabajadores; en ese sentido, imponer a la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO SAN MARTÍN S.A. una multa de S/ 111, 262.50 (Ciento once mil doscientos
sesenta y dos con 50/100 soles).

San Martín, 13 de mayo de 2021.

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Municipal de Agua Potable y
Alcantarillado San Martín S.A. (en adelante, la Empresa) contra la Resolución de Sub Intendencia
N° 084-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de fecha 31 de marzo de 2021 (en adelante, la resolución
apelada), expedida en el marco del procedimiento sancionador al amparo de las disposiciones
contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su
Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en adelante, el RLGIT), y normas
modificatorias; y,

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas

1. El 04 de febrero de 2020, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de San Martín-SUNAFIL, expidió la Orden de Inspección N° 118-2020-SUNAFIL/IRE-SMA con la cual se dio inicio al procedimiento de verificación de cumplimiento del ordenamiento sociolaboral respecto a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado San Martín S.A.
2. Dicho procedimiento culminó con el Acta de Infracción N° 74-2020-SUNAFIL/IRE-SMA (en adelante, el Acta de Infracción) en la que se determinó que la Empresa habría incurrido en tres (3) infracciones en materia de relaciones laborales y tres (3) infracciones a la labor inspectiva, en perjuicio de dieciocho (18) trabajadores, proponiendo una multa ascendente a la suma de S/ 590,175.00 (Quinientos noventa mil ciento setenta y cinco con 00/100 soles).

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

Martory Ríos Ríos
FEDATARIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL
N° de Registro: 283162
TARAPOTO



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia Regional
de San Martín

80000117

.000055

De la resolución apelada

3. Obra en autos la resolución apelada N° 084-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de fecha 31 de marzo de 2021, en la cual se sanciona a la Empresa con una multa ascendente a S/ 570, 825.00 (Quinientos setenta mil ochocientos veinticinco con 00/100 soles) por haber incurrido en las infracciones consignadas en el numeral 99 de la mencionada resolución, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 01

N°	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	N° DE TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION DE MULTA PROPUESTA
01	Obstrucción a la labor inspectiva por la negativa injustificada de ingreso a determinadas áreas de trabajo.	Ley N° 28806 (Artículo 5 numeral 1)	D.S N° 019-2006-TR (Artículo 46 numeral 46.1) MUY GRAVE	18	4.50 UIT + 50% S/ 29,025.00
02	Registrar inadecuadamente como prestadores de servicios en el PLAME.	D.S. N° 003-97-TR (Artículo 4°) Resolución Ministerial N° 121-2011-TR Anexo 1	D.S N° 019-2006-TR (Artículo 25° numeral 25.20) MUY GRAVE	18	UIT 2.25 x 18 S/ 174,150.00
03	No cumplió con inscribir en la Seguridad Social en salud al trabajador.	Ley N° 26790 (Artículo 5°) D.S N° 009-97SA (Artículo 32°)	D.S N° 019-2006-TR (Artículo 44-B Numeral 44-B.1) MUY GRAVE	18	UIT 2.25 x 18 S/ 174,150.00
04	No cumplió con inscribir en la Seguridad Social en pensiones al trabajador.	Ley N° 19990 (Artículo 3° y 11°) D.S N° 054-97EF (Artículo 34°)	D.S N° 019-2006-TR (Artículo 44-B Numeral 44-B.1) MUY GRAVE	18	UIT 2.25 x 18 S/ 174,150.00

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.Marilyn Rioja Ríos
FEDATARIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL
N° de Registro: 058
Tarapoto 13/04/21



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia Regional
de San Martín

000018

000054

05	No cumplir con la medida de Requerimiento.	Ley N° 28806 (Artículo 5°, 9°, 14° y 36°)	D.S N° 019-2006-TR (Artículo 46° numeral 46.7) MUY GRAVE	18	4.50 UIT S/ 19,350.00
MONTO TOTAL					S/ 570,825.00

4. Es de señalar que la multa impuesta por el órgano resolutorio de primera instancia difiere con la multa propuesta en el acta de infracción, debido a que la infracción consistente en la negativa de la Empresa de acreditar la identidad de las personas que se encontraban en el centro de trabajo, fue archivada por la autoridad administrativa de primera instancia.

Del recurso de apelación presentado por el sujeto inspeccionado

5. Con fecha 26 de abril de 2021, la Empresa interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Intendencia N° 084-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE.

II. CONSIDERANDO

a. Competencia

El artículo 3° de la Ley 29981, establece que la SUNAFIL cumple el rol de autoridad central y ente rector del sistema de inspección de trabajo. Para tal efecto, el artículo 4° del mismo cuerpo normativo le atribuye la función de imponer las sanciones legalmente establecidas por el incumplimiento de las normas sociolaborales, en el ámbito de su competencia, entre otras.

Por su parte, el artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-TR, establece que los Intendentes Regionales resuelven en segunda instancia, el procedimiento administrativo sancionador, así como los recursos de queja por denegatoria de recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Intendencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutorio de segunda instancia.

b. Admisión del recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles de notificado el acto impugnado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2° del artículo 218°¹ del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO DE LA LPAG).

¹ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS-DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
"Artículo 218.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional
de San Martín

000010
000053

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. La materia controvertida en el presente caso, consiste en:
- (i) Establecer si los argumentos sostenidos por la Empresa contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
 - (ii) Determinar si corresponde confirmar o revocar la resolución apelada.

IV. FUNDAMENTACIÓN

Sobre la vulneración del principio de debido proceso, derecho de defensa y principio de motivación por no haberse notificado al procurador público de la Municipalidad Provincial de San Martín

7. En su apelación, la Empresa refirió que la resolución impugnada vulnera el principio de debido procedimiento y el derecho de defensa, ya que no se ha notificado con el presente procedimiento sancionador al procurador público de la Municipalidad Provincial de San Martín, situación que causa indefensión y recorta el derecho de defensa de su representada, vulnerándose el artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, asimismo, por contravenir el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; el artículo 6° y 9° de la Ley de Presupuesto del Sector Público año 2019, Ley N° 30879 y el literal 10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, referido al principio de provisión presupuestaria, el cual prescribe que, todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.
8. Agregaron que, corresponde declarar la nulidad del proceso porque conforme se observa del organigrama estructural de la Municipalidad Provincial de San Martín, su entidad es un órgano del gobierno local, por consiguiente, su representada es una entidad de la administración pública, de acuerdo al numeral 5 del artículo III del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, norma que se aplica de manera concordante con el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1442; por consiguiente, al tener la calidad de entidad pública, debe notificarse al procurador de la Municipalidad Provincial de San Martín. Asimismo, señalaron que su entidad está constituida por las siguientes municipalidades: Municipalidad Provincial de San Martín, Municipalidad Provincial de Huallaga, Municipalidad Provincial de Lamas, Municipalidad Provincial de Picota, Municipalidad Provincial de El Dorado y Municipalidad Provincial de Bellavista.
9. También manifestaron que, su representada tiene la calidad de entidad de la administración pública mediante Resolución Ministerial N° 337-2015-VIVIENDA de fecha 17/12/2015 y fue incorporada dentro del régimen de Apoyo Transitorio – RAT, declarado por el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS; sin embargo, la defensa de su representada corresponde ser asumida tanto por su Gerencia de Asesoría Jurídica como por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Martín, de la cual, forma parte su representada.



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia Regional
de San Martín

000080

000052

10. Al respecto, es de indicar que, el artículo 45° de la LGIT prescribe que, dispuesto el inicio del procedimiento sancionador, se notificará al sujeto o sujetos responsables el Acta de la Inspección del Trabajo, en la que conste los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer².
11. El artículo 53° del RLGIT señala que, dispuesto el inicio de la fase instructora, se notifica al sujeto o sujetos responsables la imputación de cargos en la que consten los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia. La notificación del documento con los cargos imputados incluye a los trabajadores afectados y a las organizaciones sindicales de existir.
12. Entonces, según la legislación sobre la materia, dentro del trámite del procedimiento administrativo sancionador se debe notificar al sujeto o sujetos responsables la respectiva imputación de cargos, a efecto de, no vulnerar el derecho de defensa del administrado.
13. Al respecto, es de indicar que, según el numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública, que se encuentra vinculada administrativa, normativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, lo cual no exime a los/las procuradores/as públicos/as y los/las abogados/as vinculados al Sistema, de observar las obligaciones y prohibiciones establecidas para los servidores civiles, en cuanto les sean aplicables³.
14. En ese sentido, las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública.

² LEY N° 28806, LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Artículo 45.- Trámite del procedimiento sancionador

El procedimiento se ajusta al siguiente trámite:

- a) El procedimiento sancionador se inicia sólo de oficio, a mérito de Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como de Actas de Infracción a la labor inspectiva.
- b) Dispuesto el inicio del procedimiento sancionador, se notificará al sujeto o sujetos responsables el Acta de la Inspección del Trabajo, en la que conste los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer.

(...)

³ DECRETO SUPREMO N° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado

Artículo 13.- Procuradores/as Públicos/as de las entidades del Estado

13.1 Las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública, que se encuentra vinculada administrativa, normativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, lo cual no exime a los/las procuradores/as públicos/as y los/las abogados/as vinculados al Sistema, de observar las obligaciones y prohibiciones establecidas para los servidores civiles, en cuanto les sean aplicables.

13.2. Los/as procuradores/as públicos/as, previo informe costo beneficio, ejercen la facultad de negociar directamente, cuando se trata de entidades del Estado, con la finalidad de evitar mayores gastos o perjuicios, ante la posibilidad de inicio de un proceso o dentro del mismo; el documento que se emite y que contenga el acuerdo, tiene valor de transacción extrajudicial y en consecuencia calidad de título ejecutivo, es suscrito por el/la titular de la entidad involucrada y el/la procurador público que intervino en la negociación. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se tiene en cuenta lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 688 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el numeral 6 del artículo 11 del presente Reglamento y las disposiciones que sobre el particular dicte la Procuraduría General del Estado. Con la formalización del mismo, concluye y se resuelve el conflicto.



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia Regional
de San Martín

000001

000050

22. De la revisión de la resolución emitida por la autoridad administrativa de primera instancia, se comprueba que desde el punto 6 al 17, se realizó un análisis sobre las razones por las cuales no corresponde notificar los actuados del presente proceso sancionador al procurador público de la Municipalidad Provincial de San Martín. Por lo expuesto, si ha existido la motivación correspondiente y por tanto no se ha incurrido en una vulneración del principio de motivación; entonces, no corresponde declarar la nulidad del proceso.

Sobre la vulneración del principio de causalidad y verdad material

23. La Empresa señaló que se ha vulnerado el principio de causalidad y principio de verdad material, ya que se pretende sancionar a su representada por obstrucción a la labor inspectiva consistente en la negativa injustificada de ingreso a los Inspectores a determinadas áreas de trabajo, ello, debido a que se indica que la Ing. Lenny Luz López Lozano (Gerente de Administración) fue quien dio la orden de impedimento de ingreso a los Inspectores vía celular; sin embargo, no existe medio probatorio válido que demuestre que fue dicha persona quien realizó la mencionada orden. Por lo que, corresponde el archivo de dicha infracción.
24. Según lo establecido por el numeral 7.12.2.2. de la Directiva N° 01-2020-SUNAFIL/INII – Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva, precisa que la negativa injustificada debe entenderse como la oposición al ingreso del inspector comisionado sin expresión del motivo del rechazo, o expresando razones inconsistentes que no guarden relación con las exigencias dispuestas por la normatividad vigente.
25. En el Acta de Infracción, específicamente en el punto 4.5 de hechos constatados, se indicó que se configuró obstrucción a la labor inspectiva, ello por la negativa injustificada de ingreso a los Inspectores a determinadas áreas del centro de trabajo, ordenada vía celular por la Gerente de Administración de la Empresa.
26. En atención a los artículos 16° y 47° de la LGIT, los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados⁶. Por lo cual, la información consignada por los Inspectores en el acta de infracción se presume cierta.

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

Manlory Rioja Rios
FEDATARIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL
N° de Registro: 028
Tarapoto 13/10/21

⁶ Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo
Artículo 16.- Actas de Infracción

Las Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como las actas de infracción por obstrucción a la labor inspectiva, se extenderán en modelo oficial y con los requisitos que se determinen en las normas reguladoras del procedimiento sancionador.

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.

Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia Regional
de San Martín

000023

• 000049

27. Entonces, de acuerdo a lo constatado por los Inspectores en las actuaciones inspectivas, se ha comprobado que la Empresa no permitió el ingreso de los Inspectores a determinadas áreas del centro de trabajo, en virtud a la orden recibida por la Srta. Lenny Luz López Lozano, Gerente de Administración de la Empresa.
28. Ahora, en relación al principio de verdad material, según lo establecido por el TUO DE LA LPAG⁷, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
29. Conforme se señaló con anterioridad, el Inspector determinó que se configuró obstrucción a la labor inspectiva, ello por la negativa injustificada de ingreso a los Inspectores a determinadas áreas del centro de trabajo, ordenada vía celular por la Gerente de Administración de la Empresa.
30. A su vez, es de acotar que, según lo establecido en el artículo 173° numeral 173.2° del TUO DE LA LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
31. De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, los administrados son quienes se encuentran en la obligación de aportar los documentos necesarios para aseverar sus afirmaciones; y, en el presente caso ello no ocurrió.
32. En ese sentido, se verifica que la Empresa negó injustificadamente el ingreso a los inspectores a determinadas áreas del centro de trabajo, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 46.1 del artículo 46° del RLGIT, calificando dicha conducta como una infracción muy grave a la labor inspectiva.
33. Por lo expuesto, se verifica que no se ha vulnerado el principio de causalidad y verdad material, conforme lo indicó la Empresa.

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

.....
Marilyn Rioja Rios
FEDATARIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SAN MARTÍN
N° de Registro: 058
Tarapoto: B. M. R.

⁷ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS-DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia Regional
de San Martín

000024

• 000048

Sobre el incumplimiento de registrar a los trabajadores en planilla e inscribir en el régimen de seguridad social en salud y pensiones

34. La Empresa señaló que respecto de la infracción consistente en registrar inadecuadamente como prestador de servicios en el PLAME⁸, por no cumplir con inscribir en la seguridad social en salud y pensiones a los trabajadores y pese a que se ha demostrado que existe una vulneración del artículo 5° de la Ley Marco del Empleo, el cual prescribe que, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades, norma que se aplica de manera concordante con el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto para el año 2021, el cual prescribe que queda prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, respecto del principio de previsión presupuestaria, se está atentando contra el principio de motivación porque en el numeral 84 del informe final de instrucción se limitó a señalar: en virtud del principio de primacía de la realidad, esta autoridad se encuentra facultada para determinar la desnaturalización de un contrato y en el numeral 85 señala: de acuerdo a la competencia y en aplicación del principio de legalidad se desarrolló el presente procedimiento administrativo, sin vulnerar el principio de contingencia. Por ende, se vulneró el principio de debido procedimiento y motivación; en ese sentido, debe declararse la nulidad del proceso.
35. En el desarrollo de las actuaciones inspectivas, conforme a lo señalado en la resolución impugnada, los Inspectores han determinado que dieciocho (18) trabajadores detallados en el acta de infracción, estaban sujetos a subordinación respecto a la naturaleza de sus actividades y realizaban funciones de forma personal equivalentes a la de otros trabajadores registrados en planilla, percibiendo por sus servicios una remuneración mensual, concurriendo de tal forma, los tres elementos esenciales del contrato de trabajo (Subordinación, Prestación Personal y Remuneración).
36. De acuerdo a lo establecido por la legislación en materia laboral, para que exista un vínculo de naturaleza laboral, deben concurrir los tres elementos: (i) *prestación personal del servicio, implica que el servicio sea prestado por el trabajador*; (ii) *remuneración, está referido al íntegro que el trabajador recibe por sus servicios*; y, (iii) *subordinación, consistente en que el trabajador realiza sus servicios bajo el mando de su empleador*.
37. La existencia de estos tres elementos pueden ser corroborados a través del principio de primacía de realidad, para lo cual el Tribunal Constitucional ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que "[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos".

⁸ Según el portal web de SUNAT (<https://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/empresas-menu/planilla-electronica/pdt-plame>), se denomina PLAME a la Planilla Mensual de Pagos, segundo componente de la Planilla Electrónica, que comprende información mensual de los ingresos de los sujetos inscritos en el Registro de Información Laboral (T-REGISTRO), así como de los Prestadores de Servicios que obtengan rentas de 4ta Categoría; los descuentos, los días laborados y no laborados, horas ordinarias y en sobretiempo del trabajador; así como información correspondiente a la base de cálculo y la determinación de los conceptos tributarios y no tributarios cuya recaudación le haya sido encargada a la SUNAT. La PLAME se elabora obligatoriamente a partir de la información consignada en el T-REGISTRO.



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia Regional
de San Martín

000033

000047

38. En ese sentido, los Inspectores en el Acta de Infracción determinaron que entre los dieciocho (18) trabajadores y la Empresa existía un vínculo laboral, razón por la cual, deben estar incorporados a la planilla electrónica como trabajadores dependientes con contratos de trabajo a plazo indeterminado. Así también, en el acta de infracción se concluyó que, la Empresa no cumplió con inscribir en la seguridad social en salud y pensiones a los dieciocho (18) trabajadores señalados con anterioridad.
39. De acuerdo a los artículos 16° y 47° de la LGIT, los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados⁹.
40. De lo señalado en el párrafo anterior, puede concluirse que la información consignada por los Inspectores en el acta de infracción se presume cierta. Por lo que, de acuerdo a la información constatada por los Inspectores, se verifica que respecto de los dieciocho (18) trabajadores detallados en el acta de infracción, existía un vínculo laboral con la Empresa; por ende, eran trabajadores de dicha empresa, por tanto, la Empresa estaba en la obligación de inscribir a dichos trabajadores en el régimen de seguridad social en salud y pensiones.
41. Ahora, de la revisión del informe final de instrucción, se comprueba que desde el punto 74 al 85, el órgano instructor cumplió con desarrollar los argumentos por los cuales en el presente proceso sancionador no se ha vulnerado el principio de provisión presupuestaria; para lo cual, se argumentó que la inspección de trabajo es un sistema que vela por el cumplimiento de la normativa sociolaboral, en ese sentido, mediante Ley N° 29981 se creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, quien es el organismo técnico especializado y responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, siendo que, la actuación de la inspección de trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, aun cuando el empleador sea del sector público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

⁹ Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 16.- Actas de Infracción

Las Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como las actas de infracción por obstrucción a la labor inspectiva, se extenderán en modelo oficial y con los requisitos que se determinen en las normas reguladoras del procedimiento sancionador.

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.

Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia Regional
de San Martín

Q000046

• 000046

42. También, se hace necesario traer a colación lo señalado por el órgano resolutorio de primera instancia, quien argumentó que no se vulneró el principio de previsión presupuestaria y el Art. 5 de la Ley Marco del Empleo Público, ya que, EMAPA es una Sociedad Prestadora de Servicios de Saneamiento, de derecho privado, la cual se rige por el Régimen Laboral de la Actividad Privada, no siendo aplicable la Ley Marco del Empleo Público, sin perjuicio de ello, se advierte que la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público fue derogada por el literal b) de la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; y, la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30057, señala que no están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales; en razón a ello, EMAPA se encuentra sujeta al Régimen Laboral de la Actividad Privada, conforme a ello, las contrataciones que no se ajusten a la normatividad aplicable a dicho régimen, son pasibles de las infracciones contenidas en el D.S. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.
43. Por lo expuesto, se verifica que no se vulneró el principio de debido procedimiento y motivación, por lo que, no corresponde declarar la nulidad del proceso.

Sobre la vulneración del principio Non Bis In Idem

44. En su apelación, la Empresa señaló que se ha vulnerado el principio de Non Bis In Idem, ya que, en el proceso sancionador signado con el N° 185-2019-SUNAFIL/IRE-SMA se los sancionó por los mismos hechos.
45. El principio non bis in idem es un principio aplicable en el procedimiento sancionador¹⁰, el cual establece que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **identidad del sujeto** (significa que la persona física a la cual se le persigue tiene que ser necesariamente la misma), el **hecho** (no es más que la estricta identidad que debe existir entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura tanto de una como de la otra investigación, debe tratarse de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal¹¹) y **fundamento** (hace referencia principalmente al bien jurídico o al interés que busca proteger la norma, sea esta penal o administrativa¹²).

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS-DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

¹¹ Ver el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04234-2015-HC.pdf>.

¹² Canchari, E. "El Principio de Non bis in idem y su Aplicación en el Derecho Tributario Sancionador: Controversias y Problemáticas Actuales".



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia Regional
de San Martín

000045

000045

46. El *non bis in idem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide —en su formulación material— que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que *nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos*; es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, y por otro como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Cfr. Expediente N.º 2050-2002-HC/TC, *Carlos Ramos Colque*, fundamento 19).
47. De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, el principio *non bis in idem* en su vertiente material implica que una persona no puede ser sancionada dos veces por una misma infracción; para lo cual, debe verificarse la existencia de: identidad de sujeto, hecho y fundamento; y, en su vertiente procesal, implica que una misma acción no puede ser objeto de dos procesos diferentes.
48. De la revisión del procedimiento tramitado bajo el Expediente Sancionador N.º 185-2019-SUNAFIL/IRE-SMA y el presente caso (Expediente Sancionador N.º 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA), se verifica que en ambos procedimientos el administrado es la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado San Martín S.A., ahora en el Expediente Sancionador N.º 185-2019-SUNAFIL/IRE-SMA se sancionó al administrado por las siguientes infracciones: incumplimiento de registrar a ochenta y ocho (88) trabajadores en planilla, no haber inscrito a ochenta y ocho (88) trabajadores en el régimen de seguridad social en salud y pensiones, e, incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento; y, en el presente proceso las infracciones imputadas en contra del administrado son: incumplimiento de registrar a dieciocho (18) trabajadores en planilla, no haber inscrito a dieciocho (18) trabajadores en el régimen de seguridad social en salud y pensiones, incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento; y, obstrucción a la labor inspectiva por la negativa injustificada de ingreso a determinadas áreas de trabajo.
49. Como puede comprobarse, en ambos procesos sancionadores se imputó como infracciones a la Empresa: i) incumplimiento de registrar a trabajadores en planilla, ii) no haber inscrito a trabajadores en el régimen de seguridad social en salud y pensiones; e, iii) incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, siendo la variación en ambos casos, la cantidad de trabajadores afectados.

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

Marlory Ríos Ríos
FISCALIA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL
N.º de Registro: 028
Tarapoto, 10/04/2020



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia Regional
de San Martín

00000000

• 0000044

50. Ahora, de la revisión de los trabajadores afectados en ambos procesos administrativos sancionadores, puede comprobarse que quince (15) trabajadores afectados consignados en el Expediente Sancionador N° 185-2019-SUNAFIL/IRE-SMA son los mismos trabajadores afectados consignados en el presente proceso, siendo los siguientes:

CUADRO N° 02

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CONTRATO LOCACIÓN	ACTIVIDAD/ÁREA	DESDE	HASTA	RETRIBUCIÓN POR MES	A FOJAS
1	BARTRA PERÉA KAREN INÉS	039-2020-EMAPA S. A.	APOYO	02/01/2020	31/03/2020	1500	230-231
2	DÁVILA ORBE BERTA	027-2020-EMAPA S. A.	APOYO VARIOS	02/01/2020	31/03/2020	950	260-261
3	ESPINOZA BUSTINZA SAYDA TORIBIA	058-2020-EMAPA S. A.	APOYO RRHH EN SST	02/01/2020	31/03/2020	1500	191-193
4	GARCÍA GONZALES AUGUSTO	060-2020-EMAPA S. A.	APOYO VARIOS RRHH	02/01/2020	31/03/2020	956	187-188
5	HERNANDEZ PINEDO SAMIR	059-2020-EMAPA S. A.	VARIOS RELACIONADO RRHH	02/01/2020	31/03/2020	1450	189-190
6	HIDALGO RAMÍREZ ROMER	065-2020-EMAPA S. A.	APOYO ALMACEN CENTRAL	01/01/2020	31/03/2020	956	179-181
7	ISHUIZA CHUJUTALLI ORLANDO	030-2020-EMAPA S. A.	DISTRIBUCIÓN MANT.Y RECOL.	01/01/2020	31/03/2020	1026	253-255
8	MONTOYA LEÓN HANS ANTONIO	037-2020-EMAPA S. A.	APOYO VARIOS	02/01/2020	31/03/2020	1050	236-237
9	NAVARRO DELGADO GHERMAN	054-2020-EMAPA S. A.	OFICINA DE PRODUCCIÓN	01/01/2020	31/03/2020	956	203-204
10	PAIMA DÍAS JUAN TEÓFILO	038-2020-EMAPA S. A.	DISTRIBUCIÓN MANT.Y RECOL.	01/01/2020	31/03/2020	956	234-235
11	PASHANASTE ISUIZA ALVARO	033-2020-EMAPA S. A.	APOYO VARIOS	01/01/2020	31/03/2020	956	245-247
12	PÉREZ CABALLERO PEVIC	036-2020-EMAPA S. A.	APOYO VARIOS	01/01/2020	31/03/2020	956	240-241
13	PIÑA GUERRA SEGUNDO ISAIAS	056-2020-EMAPA S. A.	VARIOS-OPERACIONES	01/01/2020	31/03/2020	956	197-199
14	RAMIREZ ARANGO JOSÉ LUIS	035-2020-EMAPA S. A.	APOYO VARIOS	01/01/2020	31/03/2020	956	238-239
15	TELLO CÓRDOVA MARCOS	034-2020-EMAPA S. A.	APOYO VARIOS	01/01/2020	31/03/2020	956	242-243

51. En ese sentido, a fin de no afectar el debido proceso y el derecho de defensa de la Empresa, y corroborada la identidad de 15 trabajadores en ambos expedientes, en el presente proceso sancionador corresponde establecer la medida sancionatoria para la Empresa solo considerando tres (3) trabajadores afectados, siendo los siguientes:

CUADRO N° 03

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CONTRATO LOCACIÓN	ACTIVIDAD/ÁREA	DESDE	HASTA	RETRIBUCIÓN POR MES	A FOJAS
1	CACHIQUE SINARAHUA CARLOS	031-2020-EMAPA S. A.	APOYO VARIOS	01/01/2020	31/03/2020	1026	250-252
2	ISUIZA CÓRDOVA JOEL	063-2020-EMAPA S. A.	APOYO VARIOS LOGÍSTICA	02/01/2020	31/03/2020	1100	182-184
3	FLORES CHIANG ANDREA	026-2020-EMAPA S. A.	APOYO VARIOS	02/01/2020	31/03/2020	1500	262-263



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional
de San Martín

000025

000043

Sobre el cuestionamiento referente a la medida de requerimiento y la vulneración del principio de provisión presupuestaria

52. La Empresa manifestó que, la medida de requerimiento es arbitraria, pues existe una prohibición legal, máxime si no se ha ingresado por concurso público, de conformidad con el artículo 5° de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N° 28175.
53. Al respecto, es de indicar que el numeral 5.3 del artículo 5° de la LGIT¹³, establece que, en el desarrollo de las funciones de inspección, los Inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral.
54. En ese sentido, en el artículo 14° de la LGIT¹⁴, se establece que cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. Entonces, la medida de requerimiento se reflejará por escrito en la forma y modelo oficial que se determine reglamentariamente, debiendo notificarse al sujeto inspeccionado a la finalización de las actuaciones de investigación o con posterioridad a las mismas.
55. En el numeral 20.3 del artículo 20° del RLGIT, se prescribe que las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo. Pueden consistir en ordenar al empleador que, en relación con un trabajador, siempre que se fundamente en el incumplimiento de la normatividad legal vigente, que se le registre en planillas.
56. En el presente caso, los Inspectores con fecha 05 de octubre de 2020 emitieron una medida de requerimiento, otorgando a la Empresa tres (03) días hábiles, a fin que, proceda a registrar a los dieciocho (18) trabajadores en planilla e inscribirlos en el régimen de seguridad social en salud y pensiones; sin embargo, no se cumplió con dicho requerimiento, pese a que el administrado fue válidamente notificado.
57. La medida de requerimiento fue emitida de conformidad con lo establecido en el numeral 70.1.4 del artículo 70°¹⁵ LPAG que establece que, el día y la hora en que debe comparecer el citado, no puede ser antes del tercer día de recibida la citación.

¹³ Ley N.° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo.
Artículo 5.- Facultades inspectivas
En el desarrollo de las funciones de inspección, la inspectora del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para:
5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el Inspector que ha realizado el requerimiento.

¹⁴ Ley N.° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo.
"Artículo 14.- Medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento
(...) Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas."

¹⁵ T.U.O de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 70.- Formalidades de la comparecencia
(...)70.1.4 El día y hora en que debe comparecer el citado, que no puede ser antes del tercer día de recibida la citación, y, en caso de ser previsible, la duración máxima que demande su presencia. Convencionalmente puede fijarse el día y hora de comparecencia..."



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia Regional
de San Martín

00000000

• 000042

58. Por lo cual, se verifica que, dicha medida de requerimiento fue emitida dentro de los parámetros y plazos establecidos por la Ley.
59. Por otro lado, EMAPA acotó que, la resolución impugnada atenta contra el principio de provisión presupuestaria, el cual prescribe que, todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado; por ende, contraviene el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, el cual prescribe que: el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades, norma que se aplica de manera concordante con el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Presupuesto para el año 2021. A su vez, contraviene el artículo 6° y 9° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2021 y el literal 10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, referido al principio de provisión presupuestaria, el cual prescribe que: todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado, ya que, se pretende que se incorpore en planilla a locadores de servicios, pese a que no han ingresado por concurso público.
60. El **Sistema de Inspección de Trabajo** según la LGIT es un sistema único, polivalente e integrado, constituido por el conjunto de normas, órganos, servidores públicos y medios que contribuyen al adecuado cumplimiento de la normativa sociolaboral, de seguridad y salud en el trabajo y cuantas otras materias le sean atribuidas. Y, la **Inspección del Trabajo**, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo.
61. En términos concretos, la inspección de trabajo vela por la observancia de las obligaciones en materia laboral; para lo cual, necesariamente se emplean las normas, órganos, funcionarios públicos y medios que coadyuvan al cumplimiento de ello.
62. En ese sentido, mediante Ley N° 29981 se creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable del promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias¹⁶. Por lo que, SUNAFIL es la entidad encargada de fiscalizar en materia sociolaboral y seguridad y salud en el trabajo.
63. Por ello, mediante Resolución Ministerial N° 070-2019-TR de fecha 01 de marzo del 2019, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora del Gobierno Regional de San Martín a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en el marco de la Ley N° 29981, Ley de creación de la SUNAFIL. Estableciéndose como fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL en el ámbito territorial del Gobierno Regional de San Martín, el 30 de abril del 2019.

¹⁶ Extraído de la página web: <https://www.sunafil.gob.pe/creacion.html>



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional
de San Martín

00003110
000041

64. En ese contexto, el procedimiento sancionador en materia laboral se encuentra regulado por la Ley General de Inspección de Trabajo y su reglamento. Por ende, el artículo 5° del RLGIT prescribe que, la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, aun cuando el empleador sea del sector público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Se ejerce en las empresas, centros y lugares de trabajo a los que se refiere el artículo 4° de la Ley.
65. Y, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece que, los supervisores inspectores, los inspectores del trabajo, y los inspectores auxiliares debidamente acreditados están investidos de autoridad y autorizados para ejercer las facultades inspectivas.
66. De acuerdo a lo estipulado por la normativa en materia laboral, los inspectores de trabajo se encuentran investidos por Ley para realizar inspecciones a todos los sujetos obligados del cumplimiento de las normas sociolaborales, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
67. Entonces, de acuerdo a la competencia asignada por Ley; y, en aplicación del principio de legalidad (en concordancia con lo establecido en la Constitución y la Ley), se desarrolló el presente proceso administrativo sancionador en contra del sujeto inspeccionado.
68. Por todo lo expuesto, no se vulneró ninguna normativa legal (Ley N° 30879 y Ley N° 28175) y el principio de provisión presupuestaria, conforme lo indicó la Empresa.
69. Entonces, se comprueba que, el administrado no cumplió con acreditar el registro de los trabajadores en planilla, la inscripción de dichos trabajadores en el régimen de seguridad social en salud y pensiones; así como, incumplió con la medida inspectiva de requerimiento y negó injustificada el ingreso a determinadas áreas de trabajo a los inspectores.

Sobre la sanción

70. De acuerdo a lo señalado con anterioridad, en el presente caso luego de la revisión correspondiente, en efecto se ha determinado que sólo corresponde imponer una medida sancionatoria a la Empresa considerando tres (3) trabajadores afectados, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional
de San Martín

000031

000040

CUADRO N° 04

N°	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	N° DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA IMPUESTA
01	Obstrucción a la labor inspectiva por la negativa injustificada de ingreso a determinadas áreas de trabajo.	Ley N° 28806 (Artículo 5 numeral 1)	D.S N° 019-2006-TR (Artículo 46 numeral 46.1) MUY GRAVE	3	2.25 UIT + 50% S/ 14,512.50
02	Registrar inadecuadamente como prestadores de servicios en el PLAME.	D.S. N° 003-97-TR (Artículo 4°) Resolución Ministerial N° 121-2011-TR Anexo 1	D.S N° 019-2006-TR (Artículo 25° numeral 25.20) MUY GRAVE	3	2.25 UIT X 3 S/ 29,025.00
03	No cumplió con inscribir en la Seguridad Social en salud al trabajador.	Ley N° 26790 (Artículo 5°) D.S N° 009-97SA (Artículo 32°)	D.S N° 019-2006-TR (Artículo 44-B Numeral 44-B.1) MUY GRAVE	3	2.25 UIT X 3 S/ 29,025.00
04	No cumplió con inscribir en la Seguridad Social en pensiones al trabajador.	Ley N° 19990 (Artículo 3° y 11°) D.S N° 054-97EF (Artículo 34°)	D.S N° 019-2006-TR (Artículo 44-B Numeral 44-B.1) MUY GRAVE	3	2.25 UIT X 3 S/ 29,025.00
05	No cumplir con la medida de Requerimiento.	Ley N° 28806 (Artículo 5°, 9°, 14° y 36°)	D.S N° 019-2006-TR (Artículo 46° numeral 46.7) MUY GRAVE	3	2.25 UIT S/ 9,675.00
MONTO TOTAL					S/ 111,262.50

Por todo lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley,



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Fiscalización Laboral

Intendencia Regional
de San Martín

000039

000039

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN MARTÍN S.A.**, contra la Resolución de Sub Intendencia N° 084-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de fecha 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO: **REVOCAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 084-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de fecha 31 de marzo de 2021 en el extremo de la multa, habiéndose considerado como afectados solo a tres (3) trabajadores; en ese sentido, imponer a la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN MARTÍN S.A.** una multa de **S/ 111, 262.50 (Ciento once mil doscientos sesenta y dos con 50/100 soles)**. De acuerdo a lo establecido por el artículo 14° del Decreto Supremo N° 004-2017-TR, se le informa que contra la resolución emitida por esta Intendencia Regional procede el recurso de revisión¹⁷, cuyo término de interposición es de quince (15) días hábiles perentorios contados desde el día siguiente de la notificación de la respectiva resolución.

TERCERO: Informar a la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN MARTÍN S.A.** que el monto de la multa contenida en la Resolución, más los intereses de ley, de ser el caso, podrán efectuarse en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK, SCOTIABANK y BANCO DE LA NACIÓN indicando el código de multa, para lo cual deberá acercarse a la Sub Intendencia de Administración de la Intendencia Regional de San Martín – SUNAFIL o comunicarse al 01 390-2800 anexo 4202, a fin de obtener la liquidación de intereses a la fecha, bajo apercibimiento que se siga la acción por la vía coactiva, debiendo comunicar a esta dependencia el pago de la referida multa, presentando copia del respectivo comprobante de pago.

CUARTO: Notificar una copia de la presente resolución a la inspeccionada y afectado(s) de corresponder, de conformidad con lo establecido en el literal f) del Art. 45° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo¹⁸.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

Documento firmado digitalmente
LUIS JORGE PITTA PEREYRA
INTENDENCIA REGIONAL DE SAN MARTIN

¹⁷ El 29 de marzo de 2021, se ha instalado el Tribunal de Fiscalización Laboral de la SUNAFIL. En ese sentido, de conformidad con el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR, el Tribunal tiene entre sus competencias la de resolver en última instancia administrativa los procedimientos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, el mismo que se presenta ante la autoridad administrativa que emitió la resolución a impugnar.

Según lo dispuesto por el artículo 14° del Decreto Supremo N° 004-2017-TR, el recurso de revisión tiene por finalidad la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal.

El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias.

¹⁸ Literal adicionado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783.

0000038

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA N° 0000000045-2021-SUNAFIL/IRE-SMA de la INTENDENCIA REGIONAL DE SAN MARTÍN, fue notificada con fecha 17/05/2021 a la EMPRESA EMP. MUNIC. DE A. P. Y A. SAN MARTIN S.A.

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

12/1
Madelory Ríos Ríos
FISCALANTE
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LAFONAL - SUNAFIL
N° de Registro: 0000000045-2021-SUNAFIL/IRE-SMA
Fecha: 22/05/2021



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 119-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA

PROCEDENCIA : INTENDENCIA REGIONAL DE SAN MARTÍN

IMPUGNANTE : EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SAN MARTÍN S.A.

ACTO IMPUGNADO : RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 045-2021-
SUNAFIL/IRE-SMA

MATERIA : - RELACIONES LABORALES
- LABOR INSPECTIVA

Sumilla: Se declara INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MARTÍN S.A. en contra de la Resolución de Intendencia N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-SMA, de fecha 13 de mayo de 2021.

Lima, 20 de julio de 2021

VISTO: El recurso de revisión interpuesto por EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MARTÍN S.A. (en adelante la impugnante) contra la Resolución de Intendencia N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-SMA, de fecha 13 de mayo de 2021 (en adelante la resolución impugnada) expedida en el marco del procedimiento sancionador, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Orden de Inspección N° 118-2020-SUNAFIL/IRE-SMA, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la impugnante, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral¹, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA (en adelante, el Acta de Infracción), mediante la cual se propuso sanción económica a la impugnante por la comisión de tres (03) infracciones a la normativa sociolaboral, y tres (03) infracciones a la labor inspectiva.

1.2 Mediante Imputación de cargos N° 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA/SAI del 04 de diciembre de 2020, notificada el 23 de diciembre de 2020, se dio inicio a la etapa instructiva, remitiéndose

¹ Se verificó el cumplimiento sobre las siguientes materias: Registro de trabajadores y otros en planilla, Vacaciones, Descanso semanal obligatorio, Depósito de CTS, Pago de remuneración, Gratificaciones, Inscripción en el régimen de seguridad social en salud y pensiones.

El presente es copia fiel del documento
que he tenido a la vista.

.....
Marilory Ríos Ríos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL

N° de Registro: 078

Tarapoto

13/10/21

000036
000125

• 000036

el Acta de Infracción y otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos, de conformidad con lo señalado en el literal a) del inciso 2 del artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en adelante, el RLGIT).

1.3 De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en adelante, el RLGIT), la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 179-2020-SUNAFIL/SAI/IRE-SMA, a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de las conductas infractoras imputadas a la impugnante, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución, la cual mediante Resolución de Sub Intendencia N° 084-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de fecha 31 de marzo de 2021, multó a la impugnante por la suma de S/ 570,825.00 por haber incurrido en:

- Una infracción MUY GRAVE en materia de relaciones laborales, registro inadecuado a 18 trabajadores como prestadores de servicios en el PLAME, tipificadas en el numeral 25.20 del artículo 25 del RLGIT, ascendente a S/ 174,150.00.
- Una infracción MUY GRAVE en materia de seguridad social, no cumplir con inscribir en la seguridad social en salud a 18 trabajadores, tipificadas en el numeral 44-B.1 del artículo 44-B del RLGIT, ascendente a S/ 174,150.00.
- Una infracción MUY GRAVE en materia de seguridad social, no cumplir con inscribir en la seguridad social en pensiones a 18 trabajadores, tipificadas en el numeral 44-B.1 del artículo 44-B del RLGIT, ascendente a S/ 174,150.00.
- Una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva, obstrucción a la labor inspectiva por la negativa injustificada de ingreso a determinadas áreas del centro de trabajo, tipificada en el numeral 46.1 del artículo 46 del RLGIT, ascendente a S/ 29,025.00.
- Una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, ascendente a S/ 19,350.00.

1.4 Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia de Resolución N° 084-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE, argumentando lo siguiente:

- i. Vulneración del Principio del Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa.
- ii. Vulneración del Principio de Provisión Presupuestaria.
- iii. Vulneración del Principio de Non Bis In Ídem.

1.5 Mediante Resolución de Intendencia N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-SMA, de fecha 13 de mayo de 2021², la Intendencia Regional de San Martín declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, revocando la Resolución de Sub Intendencia N° 084-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE en el extremo de la multa, habiéndose considerado como

² Notificada a la inspeccionada el 17 de mayo de 2021.

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

Marlory Ríos Ríos
FED. JUDICIAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LUGAL - SAN MARTÍN
N° de Registro: 038
Fecha: 13/10/21



000035
000120
000035

Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 119-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

afectados solo a tres (3) trabajadores; en ese sentido, impone la ascendente a S/ 111, 262.50, por considerar que:

- i. EMAPA es una empresa prestadora pública de accionariado municipal; y, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1280 que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal se rigen por el régimen legal especial societario establecido en el Decreto Legislativo N° 1280, sujetándose asimismo a lo dispuesto en su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. En el Decreto Legislativo N° 1280, en el punto 13.2 del artículo 13° se prescribe que, las empresas prestadoras gozan de autonomía administrativa, económica y de gestión, y demás aspectos vinculados con la prestación de los servicios, sujetándose a las políticas, planes y lineamientos normativos aprobados por el Ente rector y/o autoridades competentes, en concordancia con los planes urbanos a cargo de los gobiernos locales. Dicha autonomía es reconocida en el numeral 4 del artículo 111, del Título Preliminar del dispositivo antes referido. De acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, la defensa legal de las empresas prestadoras es asumida por la misma empresa, ya que, cuentan con autonomía administrativa, económica y de gestión. Por tanto, no es necesario notificar el presente procedimiento al procurador público de la Municipalidad Provincial de San Martín; por ende, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento y derecho de defensa como señaló el administrado.
- ii. Los Inspectores en el Acta de Infracción determinaron que entre los dieciocho (18) trabajadores y la Empresa existía un vínculo laboral, razón por la cual, deben estar incorporados a la planilla electrónica como trabajadores dependientes con contratos de trabajo a plazo indeterminado. Así también, en el acta de infracción se concluyó que, la Empresa no cumplió con inscribir en la seguridad social en salud y pensiones a los dieciocho (18) trabajadores señalados con anterioridad.
- iii. De la revisión del informe final de instrucción, se comprueba que desde el punto 74 al 85, el órgano instructor cumplió con desarrollar los argumentos por los cuales en el presente proceso sancionador no se ha vulnerado el principio de provisión presupuestaria y el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, ya que, EMAPA es una Sociedad Prestadora de Servicios de Saneamiento, de derecho privado, la cual se rige por el Régimen Laboral de la Actividad Privada, no siendo aplicable la Ley Marco del Empleo Público, sin perjuicio de ello, se advierte que la Ley N° 28175 — Ley Marco del Empleo Público fue derogada por el literal b) de la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil; y, la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30057, señala que no están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales; en razón a ello, EMAPA se encuentra sujeta al Régimen Laboral de la Actividad Privada, conforme a ello, las contrataciones que no se

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

3
Merlory Ríos Ríos
FISCALIA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL
12° de Registro: D-8
Tercero: 13/10/21

ajusten a la normatividad aplicable a dicho régimen, son pasibles de las infracciones contenidas en el D.S. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

- iv. No se vulneró el principio de debido procedimiento y motivación, por lo que, no corresponde declarar la nulidad del proceso.
- v. De la revisión del procedimiento tramitado bajo el Expediente Sancionador N° 185-2019-SUNAFIL/IRE-SMA y el presente caso (Expediente Sancionador N° 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA), se verifica que en ambos procedimientos el administrado es la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado San Martín S.A., ahora en el Expediente Sancionador N° 185-2019-SUNAFIL/IRE-SMA se sancionó al administrado por las siguientes infracciones: incumplimiento de registrar a ochenta y ocho (88) trabajadores en planilla, no haber inscrito a ochenta y ocho (88) trabajadores en el régimen de seguridad social en salud y pensiones, e, incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento; y, en el presente proceso las infracciones imputadas en contra del administrado son: incumplimiento de registrar a dieciocho (18) trabajadores en planilla, no haber inscrito a dieciocho (18) trabajadores en el régimen de seguridad social en salud y pensiones, incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento; y, obstrucción a la labor inspectiva por la negativa injustificada de ingreso a determinadas áreas de trabajo. Como puede comprobarse, en ambos procesos sancionadores se imputó como infracciones a la Empresa: i) incumplimiento de registrar a trabajadores en planilla, ii) no haber inscrito a trabajadores en el régimen de seguridad social en salud y pensiones; e, iii) incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, siendo la variación en ambos casos, la cantidad de trabajadores afectados.
- vi. De la revisión de los trabajadores afectados en ambos procesos administrativos sancionadores, puede comprobarse que quince (15) trabajadores afectados consignados en el Expediente Sancionador N° 185-2019-SUNAFIL/IRE-SMA son los mismos trabajadores afectados consignados en el presente proceso. En ese sentido, a fin de no afectar el debido proceso y el derecho de defensa de la Empresa, y corroborada la identidad de 15 trabajadores en ambos expedientes, en el presente proceso sancionador corresponde establecer la medida sancionatoria para la Empresa solo considerando tres (3) trabajadores afectados.

1.6 Mediante escrito de fecha 03 de junio de 2021, la impugnante presentó ante la Intendencia Regional de San Martín el recurso de revisión en contra de la Resolución de Intendencia N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-SMA.

1.7 La Intendencia Regional de San Martín admitió a trámite el recurso de revisión y elevó los actuados al Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante Memorandum-000249-2021-SUNAFIL/IRE-SMA, recibido el 11 de junio de 2021 por el Tribunal de Fiscalización Laboral

II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

2.1 Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29981³, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, Sunafil), disponiéndose en el artículo 7 de la misma Ley

³ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), en adelante Sunafil, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y

El presenté en "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

Martory Ríos
FEDATARIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL
N° de Registro: 083104
Firma: 08/10/21



0000033

000128

Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 119-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

que, para el cumplimiento de sus fines, la Sunafil contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.

- 2.2 Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29981⁴, en concordancia con el artículo 41 de la Ley General de Inspección del Trabajo⁵ (en adelante, LGIT), el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR⁶, y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR⁷ (en adelante, el Reglamento del Tribunal), el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa.

fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."

⁴"Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral

El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

(...)"

⁵"Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

(...)

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa."

⁶"Decreto Supremo N° 007-2013-TR, Reglamento de Organización y Funciones de Sunafil

Artículo 15.- Instancia Administrativa

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión."

⁷"Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral

Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema."

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

.....
Marilory Ríos Ríos
FEDATARIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL
N° de Registro:
Firma:
Fecha: 12/11/21

000048

000120

III. DEL RECURSO DE REVISIÓN

• 000032

- 3.1 El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante un ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días respectivamente.
- 3.2 Así, el artículo 49 de la LGIT, modificada por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RGLIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.
- 3.3 En esa línea argumentativa, el Reglamento del Tribunal define al recurso de revisión como el recurso administrativo destinado a contradecir las resoluciones emitidas en segunda instancia por la Intendencia de Lima Metropolitana y las Intendencias Regionales de Sunafil, así como por las Direcciones de Inspección del Trabajo u órganos que cumplan esta función en las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, señalando de manera expresa que el recurso de revisión sólo procede por las causales taxativamente establecidas como materias impugnables en el artículo 14 de dicha norma, esto es: i) la inaplicación así como la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral; y, ii) El apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Laboral.
- 3.4 Así, el recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema de Inspección del Trabajo que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones calificadas como muy graves en el RGLIT y sus modificatorias; estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que éste se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DE EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MARTÍN S.A.

- 4.1 De la revisión de los actuados, se ha identificado que EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MARTÍN S.A. presentó el recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-SMA, emitida por la Intendencia Regional de San Martín, en la cual se impuso la sanción de S/ 111,262.50 por la comisión de las infracciones tipificadas como MUY GRAVES, previstas en los artículos 25.20, 44-B.1, 46.1 y 46.7 del RGLIT, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de la citada resolución⁸.
- 4.2 Así, al haberse identificado que el recurso interpuesto por el solicitante cumple con los requisitos legales previstos en el Reglamento del Tribunal y en las normas antes citadas,

⁸ Iniciándose el plazo el 18 de mayo de 2021.

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

.....
Marlory Kioja Rios
FISCALIANO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL
N° de Registro: 058
Fecha: 13/05/21



000000

000000

0000031

Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 119-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

corresponde analizar los argumentos planteados por EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MARTÍN S.A.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Mediante escrito de fecha 03 de junio de 2021, la impugnante fundamenta su recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-SMA, señalando que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Verdad Material, el Principio de Causalidad, el Art. 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, Ley de Presupuesto del Sector Público, argumentando lo siguiente:

Vulneración del Principio del Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa

- No existe medio probatorio que demuestre que la Administradora de EMAPA SAN MARTIN S.A., haya dado la orden que impide el ingreso del personal de SUNAFIL a las oficinas de mi representada, por consiguiente, nos encontramos ante un atentado contra el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Verdad Material.
- Se contraviene el Principio de Causalidad, pues no existe medio probatorio válido que demuestre que fue la CPCC LENNY LUZ LOPEZ LOZANO, quien ha dado la orden citada, por consiguiente, en base al Principio de Insuficiencia Probatoria, se absuelva de la infracción imputada a mi representada.
- Ley de Presupuesto para el año 2021, el cual prescribe que: Queda prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, y respecto del principio de Previsión presupuestaria, su despacho atentando contra el principio de motivación de los actos administrativo, en el numeral 84 del informe citado, se limitó a señalar lo siguiente; ... en virtud del principio de primacía de la realidad, esta autoridad se encuentra facultada para determinar la desnaturalización de un contrato y en el numeral 85 señala: ...de acuerdo a la competencia asignada por ley y en aplicación del principio de legalidad, se desarrolló el presente procedimiento administrativo, sin vulnerarse el principio de provisión de contingencia.

Vulneración del Principio de Previsión Presupuestaria y afectación del Art. 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley No. 28175.

- Nos encontramos ante un atentado contra el debido proceso y derecho de defensa, generados por la motivación insuficiente por parte de la Autoridad Instructora, pues no sustenta fáctica y jurídicamente porque no se ha vulnerado el PRINCIPIO DE PREVISIÓN PRESUPUESTARIA, el mismo que está regulado en el literal 10 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175.

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

7

.....
Marlory Ríos Ríos
FISCALIA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL

N° de Registro: 088
Fecha: 12/10/21

- La medida de requerimiento es arbitraria y deviene en un imposible jurídico dar su cumplimiento, pues existe prohibición legal, máxime si no han ingresado por concurso, de conformidad al del Art. 5 de la Ley Marco del Empleo Público.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Sobre el Debido Procedimiento

- 6.1 En todo procedimiento administrativo sancionador existe la obligación de observar las reglas que informan y regulan el procedimiento administrativo. Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional Peruano, el fundamento de dicha obligación nace de la Constitución Política del Perú, que en su artículo 139 establece como un derecho de la función jurisdiccional, aplicable en sede administrativa, la “observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”⁹.
- 6.2 Asimismo, la LPAG establece en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar que, “los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiéndose entre estos el derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.
- 6.3 Del mismo modo, el TUO de la LPAG, establece que dicho derecho es un elemento de validez del acto administrativo, de modo que su ausencia determinaría su nulidad¹⁰. Siendo considerado como uno de los principios rectores de toda actuación administrativa¹¹.
- 6.4 Así, el principio del debido procedimiento se constituye como garante de los derechos procesales de los administrados, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ofrecer y producir pruebas, y que las mismas sean debidamente valoradas por la Administración. Por lo que, “el derecho a la prueba no se agota en la admisión y en la práctica de los medios probatorios. Se tiene, además, derecho a la valoración de la prueba”¹².
- 6.5 Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano en el fundamento 149 de la STC recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC señaló:

"el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. Sin embargo, su ejercicio no es absoluto, por cuanto se encuentra sujeto a determinados principios, como son que

9 Fundamento 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 4944-2011-AA, “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.9° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 10 de la LPAG, el defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, como el procedimiento regular, es un vicio puede acarrear la nulidad del mismo.

¹¹ LPAG, Título Preliminar, artículo II.- Contenido: 1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. 2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley. 3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

¹² Eugenia Ariano Deho, *Problemas del Proceso Civil* (Lima: Jurista, 2003), 196.

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

174

Marlory Ríos Ríos
 FISCARIO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
 Central - Sucre
 fe de Registro: 258 73/10/12
 Tercero



000048
NNV 182
• 000029

Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 119-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho".

- 6.6 Por tanto, el principio del debido procedimiento exige a la Administración el respeto a las reglas propias del derecho a la prueba que asiste a los administrados, lo que implica, que el "derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y no existencia de pruebas tasadas, derecho a la no exigencia de probanza sobre hechos que la Administración Pública debe tener por ciertos o debe actuar prueba de oficio, derecho al ofrecimiento y actuación de pruebas de parte, derecho al control de la prueba de cargo, derecho a la valoración de la prueba de cargo, derecho a no declarar en su contra (...) "¹³.
- 6.7 Sobre el particular, la impugnante señala que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, debido a que sin corroborar los hechos afirmados por el auxiliar de trabajo se le sanciona por hechos no cometidos, pues no existe prueba que su administradora haya dado órdenes que impidan el ingreso del personal inspectivo. Al respecto, debemos señalar que, la impugnante sustenta su recurso bajo los mismos fundamentos presentados en su recurso de apelación y sobre los cuales la instancia de apelaciones se ha pronunciado en los fundamentos 23 a 33 de la resolución impugnada.
- 6.8 Sin perjuicio de lo expuesto por la instancia de apelaciones, debemos señalar que, los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. Por lo que, la información se presume cierta, salvo prueba en contrario.¹⁴

¹³ Juan Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Lima: Grijley, 2019, 405.

¹⁴ LGIT, "Artículo 16.- Actas de Infracción

Las Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como las actas de infracción por obstrucción a la labor inspectiva, se extenderán en modelo oficial y con los requisitos que se determinen en las normas reguladoras del procedimiento sancionador.

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.

(...)

Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses."

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

.....
Marilory Nioja Rios
FEDATARIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL
N° de Registro:
Firma: 059 13/10/21

6.9 Al respecto, como fundamento de defensa la impugnante señala que no existe medio probatorio válido que demuestre que su administradora fue quien dio la orden de no permitir el ingreso del inspector, agregando que el personal vigilante es trabajador de la empresa A&T Security National S.A.C quien les brinda servicios de vigilancia y seguridad, adjuntando para dicho efecto "Contrato para el servicio de vigilancia y seguridad para las oficinas de la gerencia comercial, sede central de EMAPA San Martín S.A. oficina zonal de Lamas y oficina zonal de Picota". Sobre el particular, si bien el personal de seguridad pertenece a una empresa que presta servicios a la impugnante, se entiende que las acciones adoptadas por dicho personal, son en atención a las normas internas de la entidad o empresa usuaria, esto es, la función es cumplir las directrices que para dicho efecto dicta la impugnante. En tal sentido, no resulta suficiente señalar que el personal de vigilancia pertenece a otra empresa, pues la obligación respecto a la conducción del personal en el centro de trabajo corresponde solo a la impugnante. Por lo que, en consideración a lo señalado, los alegados por la impugnante carece de asidero. En tal sentido, no se ha evidenciado de la resolución impugnada o de las actuaciones realizadas, vulneración alguna del Debido Procedimiento. Por lo que, la impugnante no ha logrado desvirtuar la imputación señalada, tipificada en el numeral 46.1 del artículo 46 del RLGIT

6.10 Asimismo, la impugnante señala que, respecto a la infracción por registro inadecuado de los trabajadores en el PLAME, así como la inscripción en la seguridad social en salud y en pensiones, se atenta contra el principio de motivación de los actos administrativos, debido a que no se ha considerado que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas y en un régimen de igualdad de oportunidades. Debemos precisar que, el fundamento señalado también fue parte de la fundamentación del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, verificándose que la resolución impugnada, en los fundamentos 35 a 43, ha motivado todos los extremos referentes al incumplimiento de registro de los trabajadores en planilla e inscripción en el régimen de seguridad social en salud y pensiones, desarrollando los extremos referentes a los elementos de laboralidad entre los trabajadores afectados y la impugnante. A mayor precisión en su fundamento 42 ha establecido:

42. También, se hace necesario traer a colación lo señalado por el órgano resolutorio de primera instancia, quien argumentó que no se vulneró el principio de previsión presupuestaria y el Art. 5 de la Ley Marco del Empleo Público, ya que, EMAPA es una Sociedad Prestadora de Servicios de Saneamiento, de derecho privado, la cual se rige por el Régimen Laboral de la Actividad Privada, no siendo aplicable la Ley Marco del Empleo Público, sin perjuicio de ello, se advierte que la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público fue derogada por el literal b) de la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; y, la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30057, señala que no están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales; en razón a ello, EMAPA se encuentra sujeta al Régimen Laboral de la Actividad Privada, conforme a ello, las contrataciones que no se ajusten a la normatividad aplicable a dicho régimen, son pasibles de las infracciones contenidas en el D.S. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

6.11 En tal sentido, de la resolución impugnada se verifica que no ha existido motivación insuficiente o aparente, referente al desarrollo del extremo señalado. Por lo que, la impugnante no ha logrado desvirtuar las imputaciones señaladas, tipificadas en el numeral 25.20 del artículo 25 del RLGIT, así como las infracciones tipificadas en el numeral 44-B.1 del artículo 44-B del RLGIT.

Sobre la previsión Presupuestaria y afectación del Art. 5 de la Ley Marco del Empleo Público

6.12 La impugnante refiere que de la Resolución materia de impugnación, se aprecia que, atentando contra el principio de motivación de los actos administrativo, pues se limitó a señalar lo siguiente; ... en virtud del principio de primacía de la realidad, esta autoridad se encuentra facultada para determinar la desnaturalización de un contrato y que es competencia asignada por ley y en aplicación del principio de legalidad, se desarrolló el presente procedimiento administrativo, sin vulnerarse el principio de provisión de

El presente es copia fiel del documento
que he tenido a la vista.

Mariory Ríos Ríos
FISCAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
Unidad - Lima

N° de Registro: 028

Fecha: 13/10/16



00011
000134

000027

Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 119-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

contingencia. Al respecto, como se ha referido anteriormente, de la resolución impugnada se verifica la correcta valoración de los medios probatorios y de los hechos verificados por el inspector comisionado, desarrollando los extremos de la desnaturalización del contrato, en los fundamentos 35 a 43, no evidenciándose falta de motivación en dicho extremo.

- 6.13 Sin perjuicio de lo señalado, debemos precisar que el numeral 1 del artículo 3 de la LGIT establece que, corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función inspectiva, señalándose entre las finalidades de la inspección del trabajo, la de "(...) vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, complementarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral (...) entre otras, de las normas en materia de relaciones laborales individuales". En tal sentido, con independencia del ejercicio de la función jurisdiccional, reservada para el Poder Judicial, en el ámbito del derecho administrativo, la Inspección del Trabajo tiene las facultades legales para verificar los incumplimientos de la normativa laboral que se presenten en el marco de una relación laboral, por lo que bien puede determinar un supuesto de desnaturalización de los contratos si estos no cumplen los requisitos y las formalidades establecidas en la ley, y exigir las responsabilidades a que hubiera lugar, decisión que luego puede ser impugnada en el Poder Judicial, una vez se agote la vía administrativa. Por tal motivo, la desnaturalización de la relación laboral por el uso fraudulento de la contratación por locación de servicios, puede ser determinado por la autoridad inspectiva de trabajo, y no solo por el Poder Judicial, en tanto el legislador ha previsto de modo amplio las finalidades del Sistema de Inspección del Trabajo.
- 6.14 Asimismo, en este punto la impugnante refiere que también se atentado contra el debido proceso y derecho de defensa, generados por la motivación insuficiente por parte de la Autoridad Instructora, pues no sustenta fáctica y jurídicamente porque no se ha vulnerado el Principio de Previsión Presupuestaria. Al respecto, la impugnante nuevamente fundamenta su recurso en un presupuesto ya establecido en su recurso de apelación, siendo que el mismo ya fue materia de pronunciamiento por parte de la instancia de apelaciones, no evidenciándose de la resolución impugnada afectación a los principios invocados.
- 6.15 Sin perjuicio de lo ya señalado en la resolución impugnada, debemos señalar que, para los supuestos de aplicación de la Ley de presupuesto Público, no se puede soslayar que es competencia de los representantes de las entidades la realización de las gestiones necesarias para viabilizar el reconocimiento del régimen laboral que por ley corresponde al personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, prevista en el Decreto Legislativo N° 728. Siendo responsabilidad de las entidades como titulares de un pliego presupuestario, priorizar las metas un determinado ejercicio fiscal, incluyendo en la fase de su programación presupuestaria, a las distintas obligaciones pecuniarias para con su personal¹⁵. Así también, es responsable de la distribución de su presupuesto público, aprobado en la ley correspondiente, para la atención de sus diversas necesidades y obligaciones; por lo que, las

¹⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley N° 27209

El presente es "COPIA FIEL" del documento 11
que he tenido a la vista.

Marilory Ríos Ríos
FISCALIA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
Lima, 01 de mayo de 2021
N° de Registro: 08
Firma: [Firma manuscrita]

entidades deben prever contar con el financiamiento respectivo. Por tanto, las leyes de presupuesto público no pueden constituir impedimentos para el reconocimiento y goce de los derechos laborales que la Constitución y la ley reconoce a los trabajadores. Sin perjuicio de lo señalado, como se ha expresado en la resolución impugnada, la impugnante es una Sociedad Prestadora de Servicios de Saneamiento, de derecho privado, a la que no le resulta aplicable la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, la misma que fue derogada por el literal b) de la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 30057.

6.16 Por las consideraciones señaladas, no se ha evidenciado vulneración a los principios invocados por la impugnante en su recurso de revisión, motivo por el cual no corresponde amparar el recurso de revisión interpuesto.

POR TANTO

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 29981 – Ley que crea la Sunafil, el artículo 41 de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, los artículos 15 y 17 del Decreto Supremo N° 007-2013-TR – Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil y sus modificatorias, y los artículos 2, 3 y 17 del Decreto Supremo N° 004-2017-TR – Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MARTÍN S.A. en contra de la Resolución de Intendencia N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-SMA, de fecha 13 de mayo de 2021, emitida por la Intendencia Regional de San Martín dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente N° 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-SMA en todos sus extremos.

TERCERO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal de Fiscalización Laboral constituye última instancia administrativa.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MARTÍN S.A. y a la Intendencia Regional de San Martín, para sus efectos y fines pertinentes.

QUINTO.- Remitir los actuados a la Intendencia Regional de San Martín.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente
Luis Erwin Mendoza Leguas
Presidente
Tribunal de Fiscalización Laboral

Documento firmado digitalmente
Desirée Bianca Orsini Wisotzki
Vocal
Tribunal de Fiscalización Laboral

Documento firmado digitalmente
Luz Imelda Pacheco Zerga
Vocal
Tribunal de Fiscalización Laboral

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

.....
Marilyn Ríos Ríos
FERNANDO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL
N° de Registro:
Turnado: 2021/13/10/21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VÍA CASILLA ELECTRÓNICA

Mediante la presente se deja constancia que ha sido notificada en la Casilla Electrónica del administrado, EMP. MUNIC. DE A. P. Y A. SAN MARTÍN S.A identificado con RUC: 20143612431 el siguiente documento RESOLUCIÓN DE TERCERA INSTANCIA N° 0000000119-2021 en fecha 21/07/2021 del/la TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL.

La presente constancia se emite en mérito del artículo 10 del DECRETO SUPREMO N° 003-2020-TR, aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL y numeral 20.4, artículo 20 del T.U.O de la LEY 27444.

Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)
2021119 - Fecha de Depósito: 21/07/2021

El presente es "COPIA FIEL" del documento
que he tenido a la vista.

.....
Marilyn Ríos Ríos
FEDATARIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL - SUNAFIL
N° de Registro:
Fecha: 13/07/2021



PERÚ

Superintendencia Nacional
de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional de
San Martín

Sub-Intendencia de
Resolución

000024

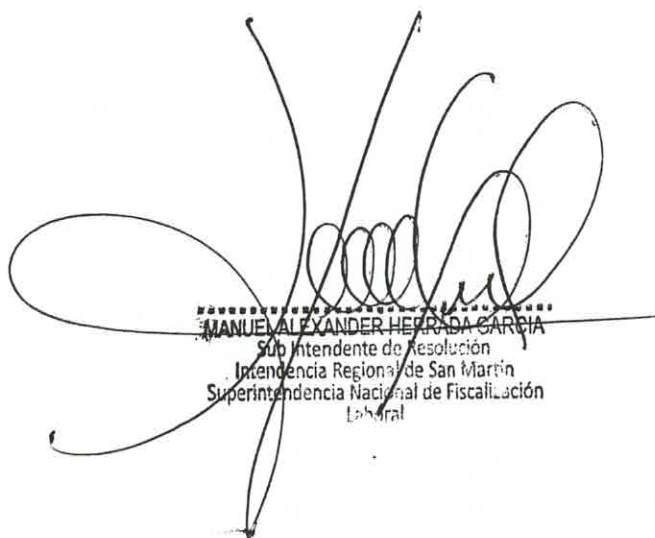
CONSTANCIA N° 01-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° : 074-2020-SUNAFIL/IRE-SMA
ORDEN DE INSPECCIÓN N° : 118-2020-SUNAFIL/IRE-SMA
SUJETO INSPECCIONADO : EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SAN MARTÍN S.A. –
EMAPA SAN MARTIN S.A.

San Martín, 22 de julio de 2021

Visto, el presente expediente sancionador y, de conformidad con el literal c) del numeral 7.2.5.1 de la versión N° 2 de la Directiva N° 01-2017-SUNAFIL/INII - Directiva que Regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección de Trabajo, el cual precisa que el procedimiento sancionador, respecto del administrado, termina con la emisión de las Resoluciones que revocan, modifican o conforman lo resuelto en primera instancia, emitidas por autoridad de segunda instancia, estimando o no el recurso interpuesto por el administrado debiendo declarar fundado o infundado el mismo, según corresponda, así como las resoluciones emitidas por el Tribunal de Fiscalización Laboral en el caso de la resolución de recursos de revisión.

En ese sentido, se tiene que en el caso de autos, fue emitida la **Resolución N° 119-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala**, notificada el 21 de julio de 2021, a través de la cual se declaró **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto contra la **Resolución de Intendencia N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-SMA**, respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del Sujeto Inspeccionado **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MARTÍN S.A.- EMAPA SAN MARTIN S.A.**, siendo que a la fecha la misma **HA QUEDADO FIRME**; consecuentemente **TENGASE POR CONCLUIDO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**.



MANUEL ALEXANDER HERRADA GARCÍA
Sub-Intendente de Resolución
Intendencia Regional de San Martín
Superintendencia Nacional de Fiscalización
Laboral



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por :
CRUZ AGUILAR Juan Felipe FAU
20555195444 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.01.2023 19:16:29-0500

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 20 de Enero del 2023

OFICIO N° 0064-2023 SUNAFIL/GG/OAD

Señores:

BANCO DE LA NACIÓN

Av. Javier Prado N° 2499, San Borja

Presente. -



At. : **JOSÉ LUIS NÚÑEZ OCHOA**
Sub Gerencia de Servicios Bancarios y Recaudación

Asunto : Remisión de (09) expedientes para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva

Referencia : a) Memorándum N° 197 -2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC
b) Memorándum Nro. 067-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE (HR 057114-2021)
Memorándum Nro. 093-2022-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE (HR 125315-2022)
Memorándum Nro. 219-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE (HR 155213-2021)
Memorándum Nro. 246-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE (HR 176418-2021)
Memorándum Nro. 094-2022-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE (HR 119791-2021)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento a) de la referencia por medio del cual la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva en atención al documento b) remite **nueve (09) expedientes de ejecución de multas**, los cuales se encuentran detallados en el Anexo Único adjunto al presente, respecto a las sanciones pecuniarias para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

En este sentido, conforme al Convenio de Colaboración suscrito entre la **SUNAFIL** y el **BANCO DE LA NACIÓN** para el encargo de tramitación de los Procedimientos de Ejecución Coactiva, se derivan los expedientes y sus actuados para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva de acuerdo a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley Nro. 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
JUAN FELIPE CRUZ AGUILAR
OFICINA DE ADMINISTRACION



JCA/dab

HR: 57114-2021

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: 195157464456

www.sunafil.gob.pe

Av. Salaverry 655, 2do. Piso
Jesús María, Lima - Perú
T. (511) 390 - 2800

SUNAFIL

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización
Laboral

Tarapoto, 22 de Mayo del 2023

INFORME N° 000119-2023-EMAPA-SM-SA-GAJ

A : JAIRO BARTRA ROJAS
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

ASUNTO : Comunica cobranza coactiva por multa.

REFERENCIA : EXPEDIENTE: 047422-2023- SUNAFIL

FECHA : Tarapoto, 19 de Mayo de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en atención al documento de la referencia, informarle que el Banco de la Nación a través del Ejecutor Coactivo, viene realizando una cobranza coactiva por multa a la EPS EMAPA SAN MARTÍN SA, derivada del Procedimiento Sancionador Expediente: 185-2019- SUNAFIL/IRE- SMA, seguido por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), mismo que culminó con una infracción ascendente a S/ 830,000.00, por haber incurrido en las siguientes infracciones:

N°	MATERIA	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	N.° TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA PROPUESTA
1	Relaciones laborales	No registrar a los trabajadores en planilla o registro que lo sustituye	Decreto Supremo N° 001-98-TR (Art. 1)	Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Art. 25° numeral 25.20) MUY GRAVE	88	2.25 UIT X trabajador afectado S/ 821.700.00
2	Relaciones laborales	No haber inscrito al trabajador en el régimen de seguridad social en salud	Ley N° 26790 (Art. 3° y 5°) D.S. N° 054-97-EF (Art. 1° y 4°)	Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Art. 44-B° numeral 44-B.1) MUY GRAVE	88	2.25 UIT X trabajador afectado S/ 821.700.00
3	Relaciones laborales	No haber inscrito al trabajador en el régimen de seguridad social de pensiones	Decreto Ley N° 19990 (Art. 3°) D.S 054-97-EF (Art. 2° y 4°)	Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Art. 44-B° numeral 44-B.1) MUY GRAVE	88	2.25 UIT X trabajador afectado S/ 821.700.00
4	Labor Inspectiva	No cumplir la medida inspectiva de requerimiento.	LGIT artículo 5, numeral 5 Art. 14°	Numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT MUY GRAVE	88	9.9 UIT S/. 41,580.00
MONTO TOTAL						S/ 2'506,185.00 Las multas muy graves no pueden superar las 200 UIT S/830,000.00



Procedimiento que a la fecha se encuentra incurso en una demanda contenciosa administrativa ante el Juzgado de Trabajo Transitorio con el número de expediente Judicial N° 374-2021-0-2208-JR-CI-01.

Sin embargo, de lo antes mencionado se tiene que el Ejecutor Coactivo a resuelto declarar improcedente la solicitud de suspensión del Procedimiento de ejecución coactiva formulada por esta Gerencia, por lo que se comunica dicha información a fin de que se considere como disponibilidad presupuestaria de pago el requerimiento formulado.

Es cuanto se informa para los fines correspondientes, cumpliendo con anexar el documento de la referencia.

Atentamente,



Aux. Coactivo : Marco Luis Castillo Rimarachin
N° Expediente : 047422-2023-SUNAFIL

EJECUTORIA COACTIVA



NOTIFICACION DE SIETE DIAS

(Ley N° 26979 – Decreto Supremo N° 018-2008-JUS)

ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL
EJECUTANTE : BANCO DE LA NACION - GERENCIA DE OPERACIONES
OBLIGADO : EMP. MUNIC. DE A. P. Y A. SAN MARTIN S.A
DOMICILIO : JR. FEDERICO SANCHEZ NRO. 900 PUNTA DEL ESTE (CUADRA 9) SAN MARTIN - SAN MARTIN - TARAPOTO
CONCEPTO : Multa SUNAFIL

Resolución(es)	Importes S/
085-2020-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE, 035-2021-SUNAFIL/IRE-SMA	830,000.00
Interés al 10-03-2023	171,063.00
Costas Procesales	630.00
Total S/	1,001,693.00

El Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, ha proveído lo siguiente:

RESOLUCION NUMERO UNO

Lima, 10 de Marzo de 2023:

ATENDIENDO: En virtud del Convenio celebrado con la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y en mérito de la(s) Resolución(es) número(s) **085-2020-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE, 035-2021-SUNAFIL/IRE-SMA**, Base Legal Ley N° 29981 que creo la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral –SUNAFIL y, modificó la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2013-TR y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, el Texto Único Ordenado de la Ley número 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo número 004-2019-JUS y de conformidad con el artículo catorce y tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley número Veintiséis Mil Novecientos Setenta y Nueve – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado mediante el Decreto Supremo número 018-2008-JUS, **NOTIFIQUESE** al(la) obligado(a) **EMP. MUNIC. DE A. P. Y A. SAN MARTIN S.A**, en su domicilio indicado ante la Entidad, para que en el término de siete días abone en el Banco de la Nación la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL 00/100 Soles (S/830,000.00) deuda consentida con fecha 22/04/2021, más el interés moratorio de CIENTO SETENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES 00/100 Soles (S/171,063.00) considerado hasta el 10-03-2023, el mismo que **será actualizado aplicando la TASA DE INTERES MORATORIO (TIM) desde el 11-03-2023 hasta la fecha de cancelación total**, y las costas procesales de SEISCIENTOS TREINTA 00/100 Soles (S/630.00) en esta etapa, por concepto de multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, por infracciones a la legislación vigente aplicable, bajo apercibimiento de ordenarse las medidas cautelares con arreglo a Ley.- Fdo.- Juan José Cassaro Rabanal.-Ejecutor Coactivo.- Marco Luis Castillo Rimarachin.-Auxiliar coactivo.

Lo que notifico a usted(es) conforme a Ley.- Lima, 10 de Marzo de 2023

NOTA: Se adjunta copia de la Resolución Administrativa que genera la obligación materia de ejecución el cargo de la notificación efectuada por la administración y la constancia de haber quedado consentida o causado estado, conforme los Artículos 14 y 15 del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Antes de cancelar, solicite su Liquidación de pago al Dr. Luis Felipe Ruiz Angulo
Correos: lruiz@bn.com.pe / Consultas a los teléfonos: 519-2000 anexos 98012 - 98016

Presentación de escritos a través del siguiente enlace: <https://facilita.gob.pe/t/1871>

BANCO DE LA NACION: Av. Javier Prado Este N° 2499 – Piso 17 – San Borja - Lima

LOS PAGOS SE RECIBEN EN EFECTIVO, CHEQUES DE GERENCIA Y/O CERTIFICADO A NOMBRE DEL BANCO DE LA NACION, EN NUESTRAS SUCURSALES Y AGENCIAS A NIVEL NACIONAL

Abog. Marco Luis Castillo Rimarachin
Auxiliar Coactivo

Mg. Juan José Cassaro Rabanal
Ejecutor Coactivo

BANCO DE LA NACION

BANCO DE LA NACION



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

SUN: FIL

Firmado digitalmente por :
GOICOCHEA DIAZ Lenny Varinia FAU
20555195444 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.11.2022 11:12:55-0500

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año
del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 10 de Noviembre del 2022

OFICIO N° 919-2022 SUNAFIL/GG/OAD

Señores:

BANCO DE LA NACIÓN

Av. Javier Prado N° 2499, San Borja

Presente. -

BANCO DE LA NACIÓN



00137155 - 2022

FECHA: 11/11/2022

At. : **JOSÉ LUIS NÚÑEZ OCHOA**
Sub Gerencia de Servicios Bancarios y Recaudación

Asunto : Remisión de (01) expediente para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva

Referencia : a) Memorándum Nro. 2920-2022-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC
b) Memorándum Nro. 007-2021-SUNAFIL/IRE-SMA

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento a) de la referencia por medio del cual la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva en atención al documento b) remite un (01) expediente de ejecución de multa, el cual se encuentra detallado en el Anexo Único adjunto al presente, respecto a la sanción pecuniaria para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

En este sentido, conforme al Convenio de Colaboración suscrito entre la **SUNAFIL** y el **BANCO DE LA NACIÓN** para el encargo de tramitación de los Procedimientos de Ejecución Coactiva, se deriva el expediente y sus actuados para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva de acuerdo a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley Nro. 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
LENNY VARINIA GOICOCHEA DIAZ
OFICINA DE ADMINISTRACION

RECIBIDO
2022 NOV 11 PM 4:18

LGD/reao

HR: 3412-2021



La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la **SUNAFIL**, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: 1796857919456

www.sunafil.gob.pe

Av. Salaverry 655, 2do. Piso
10111, Lima 11000 - Perú

SUNAFIL

**Siempre
con el pueblo**

To: <margot.vasquez@otass.gob.pe>

Cc: Juan Jose Cassaro Rabanal <juan.cassaro@bn.com.pe>, JOSE CAMILO CAPCHA PEREZ <jcapcha@bn.com.pe>

Saludos cordiales

Teléf.: 5192000 | Anexo 98016



Ve a Configuración para activar Windows.

Enviado el: jueves, 1 de junio de 2023 12:11